

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 26 de mayo de 1970

NUMERO
21.936
AÑO LXXVIII

Ministerio del Interior
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.033.985

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643 y 41-4980

DIVISION BOLETIN OFICIAL:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-6104

FACTURACION:
T. E. 41-3344

LEGISLACION:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS Y VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2830

$ 0.20 EL EJEMPLAR
Ley 18.188
m$n. 20.-

SUMARIO

EDICION DEL DIA 26 DE MAYO DE 1970 (88 páginas)

AL PUBLICO

Se comunica que normalmente todos los avisos se publican al cuarto día hábil de su fecha de presentación.

LA DIRECCION NACIONAL







EDUCACION

Inclúyese en las disposiciones del Decreto-Ley 2.290/63 y de la Ley 18.252 al Colegio Nacional y Sección Comercial Anexa de Jesús María (Córdoba).

Buenos Aires, abril 14 de 1970.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se incluye en las disposiciones del decreto ley 2.290/63 y de la ley 18.252 al Colegio Nacional y Sección Comercial Anexa de Jesús María, Provincia de Córdoba.

El decreto ley 2.290/63 que modificó el decreto 8.168/62 estableció un régimen para la confirmación del personal de los establecimientos educativos privados oficializados, que permitió contemplar la situación del personal docente que cumplía funciones en los mismos al tiempo de la oficialización y cuya labor realizada en lugares donde no había llegado por lo general, la acción oficial, posibilitó la valiosa función de bien público de instruir y educar.

El proyecto adjunto, tiende por las mismas razones, a igual tratamiento para el personal del referido Colegio Nacional y Sección Comercial Anexa de Jesús María, Provincia de Córdoba, creado con posterioridad al decreto ley Nº 2.290/63.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Dardo Pérez Guilhou.

LEY Nº 18.681

Bs. As. 15/5/1970

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Inclúyese en las disposiciones del decreto ley 2.290/63 y de la ley 18.252 al Colegio Nacional y Sección Comercial Anexa de Jesús María, Provincia de Córdoba, creado por decreto Nº 8.519 de fecha 14 de noviembre de 1967.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Dardo Pérez Guilhou.

COMISION NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES

Declárase disuelta.

Buenos Aires, mayo 15 de 1970.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

EN cumplimiento de los postulados de la Revolución Argentina tendientes al ordenamiento y transformación de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó y promulgó la Ley 17.230, por medio de la cual se dispuso la creación de la Comisión Nacional de Obras y Servicios Sociales con el propósito de realizar un diagnóstico actualizado sobre las características organizacionales y operativas de las numerosas instituciones que desenvuelven sus actividades en el ámbito de los diferentes organismos y empresas del Estado, y proponer las bases de un sistema coherente y homogéneo basado en principios de solidaridad y justicia.

Los estudios realizados por la Comisión Nacional permitieron adoptar distintas medidas de Gobierno orientadas a concretar las finalidades previstas, sirviendo actualmente estos antecedentes para futuras decisiones trascendentes sobre el tema, actualmente a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, la creación de la Comisión Consultiva Permanente prevista en la Ley 18.483 permitirá la participación activa de los distintos sectores interesados en la solución de importantes aspectos de gestión de las Obras y Servicios Sociales.

Por lo expuesto, se eleva a la consideración del Excelentísimo señor Presidente el proyecto de ley adjunto por el cual se establece la disolución de la Comisión Nacional de Obras y Servicios Sociales.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos A. Consigli.
Ezequiel A. D. Holmberg.

LEY Nº 18.678

Bs. As., 15/5/1970

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

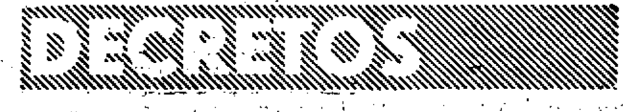
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º — Declárase disuelta la Comisión Nacional de Obras y Servicios Sociales creada por Ley 17.230, que funciona en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.





Ministerio de Cultura y Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

Fíjase la fecha para la realización de las elecciones a los efectos de integrar los Consejos Académicos.

DECRETO
Nº 2.176

Bs. As., 13/5/70

VISTO el artículo 122 de la Ley número 17.245; el informe producido y la solicitud efectuada por el señor Rector de la Universidad Nacional del Sur, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 188 del Estatuto de esa Casa de Estudios, aprobado por decreto Nº 1.529 del 15 de marzo de 1968; y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional del Sur ha adoptado como base de organización académica y administrativa la estructura departamental;

Que conforme a lo informado por el señor Rector de dicha Universidad Nacional, ya se encuentran constituidos los claustros de la mitad más uno de los actuales departamentos de esa Casa de Altos Estudios;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 96º de su Estatuto para constituir el Consejo Superior, se requiere que la mitad más uno de los actuales departamentos integren sus respectivos Consejos Académicos, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 113º del mismo Estatuto;

Que el Poder Ejecutivo Nacional debe, según lo dispuesto por el artículo 122 de la ley 17.245, fijar la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Departamento;

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el día 3 de julio del corriente año, como fecha para que en la Universidad Nacional del Sur se realicen las elecciones correspondientes, a los efectos de integrar los Consejos Académicos de los Departamentos que estén en condiciones, a la fecha del presente decreto, de constituir sus Consejos Académicos de acuerdo con lo prescripto por la ley 17.245 y de conformidad a lo dispuesto en el Título III, Capítulo V, artículos 108, 109, 110, 111 y 113 del Estatuto de dicha Universidad.

Art. 2º — El señor Rector de la Universidad, y los señores Directores, deberán tomar todas las providencias necesarias, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto, en la fecha allí establecida.

Art. 3º — Electos que sean los Consejeros, el Poder Ejecutivo Nacional procederá a designar al Rector y a los Directores de Departamentos, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la ley 17.245.

Los Directores así designados convocarán, de conformidad a lo dispuesto por el inc. b) del artículo 59 de la ley 17.245 y del artículo 103 de su Estatuto a la primera sesión del Consejo Académico.

Art. 4º — En los Departamentos que a la fecha del presente decreto no estén en las condiciones estatuidas en el artículo 113, se procederá conforme al artículo 102 del mismo Estatuto.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Dardo Pérez Guilhou.

Ministerio de Bienestar Social

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Presidente y Directores.

DECRETO
Nº 2.201

Bs. As., 15/5/70

VISTO lo dispuesto por la Ley número 18.610, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder a la constitución e integración del Instituto Nacional de Obras Sociales previsto en el artículo 17 de la misma;

Que a ese efecto han sido propuestos los representantes tanto del sector laboral como del sector empresario, por intermedio de entidades representativas de ambos sectores, a las que oportunamente se les requirió formularan las respectivas propuestas;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales al doctor D. Andrés Julián Fescina (L. E. Nº 4.943.865) con retención del cargo de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — Desígnase Directores del Instituto Nacional de Obras Sociales a los señores: Doctor D. Eduardo Novillo Saravia (L. E. Nº 6.486.018); Doctor D. Luis Alberto Etchegoyen (L. E. Nº 5.848.904); Doctor D. José Incolla (L. E. número 0.382.975); Doctor D. Juan Luis de la Cruz Gallardo (L. E. Nº 4.150.383) y Doctor D. Humberto Pedro Capelli (L. E. Nº 1.994.465) en representación del Estado; a los señores D. Angel Enrique Peralta (L. E. Nº 0.873.107); D. Numas Blas De Salvo (L. E. Nº 4.930.278) y D. José Genaro Báez (L. E. Nº 7.437.873) en representación del sector laboral y a los señores: Doctor D. José Ignacio Castro Garayzabal (L. E. Nº 6.485.572) y D. Juan Antonio Bilmezis (L. E. número 1.242.415) en representación del sector empresario.

Art. 3º — El Ministerio de Bienestar Social dará al Instituto Nacional de Obras Sociales el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica funcional y cuente con los recursos necesarios para su financiamiento.

Art. 4º — El Ministerio de Bienestar Social, previa intervención del Instituto Nacional de Obras Sociales, procederá a elevar la reglamentación de la ley 18.610, dentro de los sesenta (60) días de la fecha.

Art. 5º — La erogación que demande el cumplimiento del presente decreto, se imputará a 60 — 005 — 310 — 0 — 1 — 7.90 — 1.325 — 11 — 01 — 1120 — del Presupuesto para 1970, hasta tanto se apruebe el régimen de la cuenta especial autorizada por los artículos 21 y 22 de la ley 18.610, oportunidad en la que se efectuará el reintegro de fondos.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Carlos A. Consigli.

Ministerio de Defensa

EXPORTACION

Autorízase a una firma a exportar monedas inutilizadas, enchapadas con níquel para su refinación en el exterior.

DECRETO
Nº 2.256

Bs. As., 15/5/70

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares; lo propuesto por el Ministerio de Defensa, en expediente Nº 927/70 (DG FM), y

CONSIDERANDO:

Que la firma Pittsburgh & Cardiff Coal Company S. A. ha solicitado autorización para enviar al exterior para su refinación, cuatrocientas cuarenta (440) toneladas de monedas de acero especial, enchapadas con diez (10) por ciento de níquel;

Que las referidas monedas fueron adquiridas en licitación pública al Banco Central de la República Argentina e inutilizadas bajo su fiscalización;

Que las monedas de referencia corresponden por su composición química a la de un acero tipo SAE 1010/1012 con cobertura en ambas caras del cinco (5) por ciento de níquel;

Que el abastecimiento interno de níquel metálico se desenvuelve con grandes dificultades y con precios muy elevados como consecuencia de la escasez mundial que se observa para dicho metal;

Que en el país existe abundante chatarra y compuestos conteniendo níquel cuya refinación para la recuperación del níquel metálico no se realiza ni tampoco se utiliza en cantidad apreciable, en el estado en que se encuentra;

Que resulta factible obtener níquel metálico del exterior a cambio de las monedas inutilizadas que contienen dicho metal;

Que el artículo 29 de la Ley 12.709 establece la prohibición de exportar los siguientes metales, sus aleaciones y combinaciones: hierro, acero, cobre, aluminio, antimonio, cinc, cromo, níquel, bronce y latón;

Que la misma ley establece que cuando la producción de los referidos metales excepto el hierro, excedan las necesidades del consumo de nuestra industria, ampliamente calculadas, el Poder Ejecutivo, mediante el asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, podrá autorizar la exportación del excedente;

Que el consumo local de chatarra y compuestos conteniendo níquel es sumamente restringido y está reducido casi exclusivamente a su utilización en la industria siderúrgica y compuestos químicos que contienen níquel;

Que por el bajo tenor de níquel contenido en las monedas, hace que se las reemplace ventajosamente por recortes de níquel puro o con trozos de ferroníquel de sesenta (60) a sesenta y cinco (65) por ciento de níquel;

Que la firma Pittsburgh & Cardiff Coal Company S. A. se compromete a reingresar al país treinta y tres (33) toneladas de níquel metálico puro, equivalente a una recuperación del setenta y cinco (75) por ciento del níquel y las cuatrocientas (400) toneladas de chatarra de acero contenidos en el material cuya exportación se autoriza;

Que como respaldo de la operación, la firma Pittsburgh & Cardiff Coal Company S. A. se compromete a constituir una garantía bancaria por un importe de ochocientos ochenta mil pesos ($ 880.000,00) a favor de la Dirección General de Fabricaciones Militares;

Que las reservas de chatarra y compuestos de níquel, existentes en el país, aseguran ampliamente las necesidades del mercado interno.

Que está dado el asesoramiento favorable de la Dirección General de Fabricaciones Militares según lo exige el artículo 29 de la Ley 12.709;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma Pittsburgh & Cardiff Coal Company S. A. a la exportación de cuatrocientas cuarenta (440) toneladas de monedas inutilizadas enchapadas con diez (10) por ciento de níquel para su refinación en el exterior. Esta autorización caducará indefectiblemente a los noventa (90) días de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La firma Pittsburgh & Cardiff Coal Company S. A. introducirá al país, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina cuatrocientas (400) toneladas de chatarra de acero y treinta y tres (33) toneladas de níquel metálico puro, equivalentes al setenta y cinco (75) por ciento de níquel contenido en las monedas exportadas.

Art. 3º — Como respaldo de la operación la firma Pittsburgh & Cardiff Coal Company S. A. constituirá una garantía por un importe de ochocientos ochenta mil pesos ($ 880.000,00) a favor de la Dirección General de Fabricaciones Militares y a entera satisfacción de esta última, la que será liberada al verificarse el cumplimiento en forma fehaciente, de la operación autorizada por el presente decreto.

Art. 4º — El incumplimiento de cualquiera de las operaciones autorizadas por este decreto facultará a la Dirección General de Fabricaciones Militares a ejecutar la garantía de referencia.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa (Dirección General de Fabricaciones Militares).

ONGANIA.
José R. Cáceres Monié.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Poyocoré.
Luis B. Mey.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Traslado.

DECRETO
Nº 2.191
Bs. As., 15|5|70

ATENTO a razones de servicio,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República ante la Santa Sede al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Pedro José Frías.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Juan B. Martin.

Secretaría de Energía

COMITE ARGENTINO DE GRANDES PRESAS

Acuérdasele una contribución.

DECRETO
Nº 2.200
Bs. As., 15|5|70

VISTO el Expediente Nº 546.742|70, por el cual la Secretaría de Estado de Energía propone una contribución de veinte mil pesos ($ 20.000), a favor del Comité Argentino de Grandes Presas, y

CONSIDERANDO:

Que la contribución de referencia tiende a solventar en parte, los gastos que se originen con motivo de la participación de dicho Comité en el 10 Congreso Internacional de Grandes Presas a llevarse a cabo en Montreal (Canadá) entre los días 1º y 5 de junio de 1970.

Que teniendo en cuenta los fines que [illegible] acion Comité afiliado a la Comisión Internacional de Grandes Presas y la actividad desarrollada por el mismo hasta el presente, se estima procedente prestar la colaboración económica requerida.

Que en virtud de la importancia de los temas a tratar, que hacen a los objetivos principales de la entidad de promover el progreso en [illegible] estudio, la construcción, el mantenimiento y la explotación de grandes presas, es conveniente que nuestro país por su intermedio, tenga participación en el referido Congreso.

Por ello y de acuerdo a lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) la contribución para solventar, parte de los gastos que ocasione la participación de la delegación del Comité Argentino de Grandes Presas en el 10 Congreso Internacional de Grandes Presas a realizarse en Montreal (Canadá) entre los días 1º y 5 de junio de 1970.

Art. 2º — La contribución indicada en el artículo precedente estará a cargo de la Secretaría de Estado de Energía y deberá imputarse a: Jurisdicción 72 — Unidad de Organización 123 — 33 — 3320 — 001 — Ejercicio 1970.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras y Servicios Públicos y de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.
Carlos A. Consigli.
Juan P. Thibaud.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

UNION PANAMERICANA DE ASOCIACIONES DE INGENIEROS

Auspicio oficial a la XI Convención y a la Exposición Panamericana de Ingeniería e Industria.

DECRETO
Nº 2.187
Bs. As., 15|5|70

VISTO la solicitud interpuesta por el Comité Organizador de la XI Convención de la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros, y

CONSIDERANDO:

Que la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros, es una organización de carácter continental, que reúne a las instituciones más representativas de las actividades de la Ingeniería y propende al permanente desarrollo de actividades de alto nivel profesional, promoviendo y estimulando vinculaciones técnicas entre los organismos de los países asociados;

Que la circunstancia de haber sido designada la República Argentina como sede de la XI Convención, que tendrá lugar coincidentemente con la Exposición Panamericana de Ingeniería e Industria, que complementa a aquélla, exhibiendo las más modernas realizaciones tecnológicas, acuerda a ambos eventos una proyección extraordinaria que compromete el el apoyo del Estado,

Por ello;

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acordar el auspicio del Gobierno Nacional a los actos y realizaciones a que darán lugar la XI Convención de la Unión Panamericana de Asociaciones de Ingenieros y la Exposición Panamericana de Ingeniería e Industria, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 18 de setiembre y 4 de octubre de 1970.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
Luis M. Gotelli.

Ministerio de Economía y Trabajo

"BONOS SERIADOS DEL EMPRESTITO EXTERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1970 - 74"

Apruébase el texto del "Convenio de Financiación".

DECRETO
Nº 2.082
Bs. As., 12|5|70

VISTO que la Ley 18.133 autoriza la emisión de títulos de la deuda externa de la República Argentina para ser colocados durante el año 1969 en diversas series en los mercados internacionales de capitales, por un monto de ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses (u$s. 150.000.000) o su equivalente en otras monedas, destinando su producido al Fondo Nacional de Inversiones creado por Ley 17.579 y facultó, al mismo tiempo, al señor Ministro de Economía y Trabajo de la Nación para concertar las operaciones financieras necesarias para recibir anticipadamente los fondos provenientes de las colocaciones mencionadas;

Que la Ley 18.458 prorroga el plazo de colocación de dichos títulos hasta el 30 de setiembre de 1970; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de esta autorización se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1969 una operación de prefinanciación con The Chase Manhattan Bank (National Association), de los Estados Unidos de Norte América, por doce millones quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 12.500.000), cuyo producido ingresó oportunamente al citado Fondo Nacional de Inversiones;

Que resulta oportuna la colocación de los bonos seriados del Empréstito Externo de la República Argentina 1970-74, por un monto de doce millones quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 12.500.000), los cuales serán adquiridos por el mencionado The Chase Manhattan Bank (National Association);

Que con el producido de dicha colocación se cancelará en su totalidad el crédito que en concepto de prefinanciación a cuenta de ella se obtuvo oportunamente;

Que de este modo se sustituirá una financiación a corto plazo por una a largo plazo, a través del mercado de capitales;

Que al propio tiempo, esta operación constituye una nueva manifestación de restablecimiento del crédito público en los medios financieros internacionales;

Que las Leyes 18.133 y 18.458 facultan al Poder Ejecutivo Nacional para aprobar los instrumentos legales a ser suscriptos con los adquirentes de las emisiones de títulos que, conforme con las autorizaciones en ellas contenidas, se disponga;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del "Convenio de Financiación", anexo al presente decreto y que forma parte integrante del mismo, sobre emisión de "Bonos Seriados del Empréstito Externo de la República Argentina 1970-74", por un monto nominal de doce millones quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 12.500.000), con vencimientos en serie en los años 1972 a 1974.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Trabajo de la Nación para firmar el "Convenio de Financiación" y los "Bonos Seriados" y demás documentación correspondiente a la emisión que se aprueba en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Luis B. Mey.

TRADUCCION

Este Convenio de fecha ...... de 1970, entre la República Argentina, parte de la primera parte (en adelante denominada "la República") y The Chase Manhattan Bank (National Association), parte de la segunda parte (en adelante denominado "Chase").

Estipulan que:

Considerando que la República desea obtener en préstamo del Chase un monto de capital total de dólares estadounidenses 12.500.000 y emitir sus Bonos Seriados del Empréstito Externo, con vencimiento en serie el quinto día de diciembre de los años 1972 a 1974, inclusive, según las condiciones del presente, y que el Chase está dispuesto a adquirir dichos Bonos. En consecuencia, las partes convienen lo siguiente:

1. **Obligatoriedad.** Los derechos y obligaciones de la República y del Chase, según este Convenio y los Bonos mencionados, serán válidos y obligatorios de acuerdo con sus condiciones, no obstante el contenido en contrario de las leyes posteriores de cualquier estado, o subdivisión política del mismo. Ni la República, ni el Chase, tendrán derecho en cualquier actuación, según este Convenio, a impugnar la validez u obligatoriedad de cualquier disposición del presente o de cualquiera de los Bonos.

2. **Empréstito.** De acuerdo con las condiciones del presente, el Chase efectuará a la sucursal del Chase situada en 254 Avenida Muñoz Rivera, Hato Rey, San Juan, Puerto Rico ("la sucursal de San Juan"), un empréstito a la República (denominado colectivamente junto con cualquier adelanto en eurodólares de conformidad con el apartado 7.B, "el Empréstito") el .... por un monto de dólares estadounidenses 12.500.000.

3. **Fondos del Empréstito.** Los fondos del Empréstito se acreditarán a la orden de la República en la cuenta corriente del Banco Central de la República Argentina ("Banco Central") en la sucursal de San Juan, quedando el Chase irrevocablemente autorizado por este Convenio a disponer de todos los montos así acreditados de acuerdo con las instrucciones del Banco Central.

4. **Bonos.** En la fecha de desembolso del Empréstito, la República entregará al Chase en la ciudad de Nueva York, cinco Bonos Seriados del Empréstito Externo (denominados "los Bonos Iniciales" y, colectivamente con cada uno de los Bonos que documentan un adelanto en eurodólares mencionado en 7.B, denominados "los Bonos") cada uno por un monto de capital de dólares estadounidenses 2.500.000 fechados en la fecha del Empréstito y con un vencimiento en serie el quinto día de diciembre en los años 1972 hasta 1974, inclusive, firmados en nombre de la República por el Ministro de Economía y Trabajo de la República (denominado "el Ministro") o por cualquier otra persona debidamente autorizada por la República, a tal fin, y debidamente completados en otros aspectos. Posteriormente el Empréstito será documentado por los Bonos Iniciales y será rembolsado con intereses de acuerdo con dichos Bonos, sujeto no obstante, a las disposiciones contenidas en el punto 7.

Cada uno de los Bonos Iniciales se ajustará substancialmente al siguiente modelo:

REPUBLICA ARGENTINA
BONO SERIADO DEL EMPRESTITO EXTERNO

u$s. ....
Nº ....

La República Argentina (en adelante denominada el "Estado"), por valor recibido por el presente se compromete incondicionalmente a pagar a la orden de The Chase Manhattan Bank (National Association) (el "Beneficiario") en la oficina principal del Beneficiario situada en 1 Chase Manhattan Plaza, Nueva York, N.Y., Estados Unidos de América (en adelante denominado "Chase Nueva York") por cuenta de la sucursal del Beneficiario en San Juan, Puerto Rico, el 5 de diciembre de 197., el monto de capital de dos millones quinientos mil dólares estadounidenses.

El Estado asimismo se compromete a pagar intereses sobre el saldo impago del presente a partir de la fecha hasta su cancelación, según la tasa o tasas estipuladas en los puntos 4 y 7.A del Convenio de Financiación mencionados más adelante, pagaderos semestralmente en la oficina antedicha, el quinto día de junio y diciembre de cada año, a partir de la primera de dichas fechas posterior a la fecha del presente, y sobre cualquier pago adelantado que se efectuara con respecto al mismo.

El presente Bono del Empréstito es uno de los Bonos Seriados del Empréstito Externo mencionados en el Convenio de Financiación de fecha .... de 1970, (denominado en el presente el "Convenio de Financiación"), celebrado entre el Estado y el Beneficiario y tiene derecho a los beneficios derivados del mismo.

El capital y los intereses sobre este Bono serán efectivamente pagaderos en moneda de curso legal de Estados Unidos de América (en dólares estadounidenses libremente transferibles) y en fondos disponibles para Chase Nueva York, según indique Chase Nueva York, sin compensación o contrademanda y libres y exentos y sin deducciones en concepto o por cuenta de cualquier impuesto, gravamen, contribución, derecho, deducción, retención u otros cargos de cualquier naturaleza, actuales o futuros impuestos, aplicados, cobrados, retenidos o fijados por o dentro de la Argentina o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva dentro de la misma o de la misma.

Si se produjera o continuara un Caso de Incumplimiento, como se especifica en el Convenio de Financiación, el capital y los intereses acumulados sobre este Bono del Empréstito podrán declararse vencidos y pagaderos de la manera y con el efecto estipulado en el Convenio de Financiación, denunciándose expresamente a la presentación, demanda, protesta o aviso de cualquier índole. El capital o cualquier parte del presente podrán ser pagados, o podrá requerirse que sean pagados, con antelación al vencimiento, según lo estipulado en el Convenio de Financiación.

Por el presente el Estado certifica y declara que todos los actos, condiciones y diligencias cuya ejecución y cumplimiento se exija antes de la creación y emisión del presente Bono del Empréstito para que el mismo constituya la obligación válida del Estado de acuerdo con sus condiciones, han sido ejecutados y realizados y se han llevado a cabo en estricto

cumplimiento de la legislación aplicable de la Argentina.

República Argentina
Por ....
(Cargo)

Cada Banco Inicial devengará intereses y por el presente la República conviene en pagar intereses sobre dichos Bonos, según una tasa anual igual en todo momento al tipo de interés básico para préstamos comerciales del Chase vigente de tiempo en tiempo, en la oficina principal del Chase en Nueva York, entrando en vigencia cada modificación del tipo de interés sobre cada Bono inicial, el día hábil siguiente a la fecha de la modificación correspondiente a dicho tipo de interés básico para préstamos comerciales; quedando estipulado que (salvo lo dispuesto en sentido contrario en este Convenio de Financiación) el tipo de interés en vigor sobre cada Bono Inicial en ningun caso será superior al 9 1|4 % anual.

5. **Pago adelantado.** La República podrá, de tiempo en tiempo, pagar por adelantado los Bonos, total o parcialmente, siempre que (i) la República pague los intereses acumulados sobre el monto pagado con antelación a la fecha del pago adelantado y (ii) Cada pago adelantado parcial se aplique a los Bancos en orden inverso a sus fechas de vencimiento (y, si hubiera en circulación en ese momento varios Bonos con la misma fecha de vencimiento, a prorrata de acuerdo con el monto de capital entonces impago correspondiente a dichos Bonos); estipulándose que los pagos adelantados de los Bonos Iniciales de acuerdo con el punto 7.B se aplicarán según lo dispuesto en 7.B.

6. **Condiciones.** La obligación del Chase de efectuar el Empréstito está sujeta a las siguientes condiciones:

A. Antes de efectuar el Empréstito el Chase tendrá que recibir (i) una copia certificada de un decreto dictado por el Gobierno de la República, en el que se aprueben este Convenio, el Empréstito y los Bonos, y en el que se autorice al Ministro a firmar el presente convenio y, al Ministro y a otras personas designadas a firmar los Bonos y (ii) un dictamen del principal asesor legal de la República, en forma y contenido a satisfacción del Chase y sus asesores en cuanto a los asuntos legales de la Argentina inherentes a este Convenio y los Bonos.

B. Antes de efetuar el Empréstito el Banco Central deberá haber entregado al Chase una carta convenio referente a los depósitos a plazo del Banco Central en la Sucursal de San Juan.

C. Simultáneamente con el desembolo del Empréstito, el préstamo provisional por un monto de u$s. 12.500.000 realizado por el Chase en la Sucursal de San Juan a la República, de conformidad con una carta Convenio de fecha 5 de diciembre de 1969, se reembolsará con los fondos del depósito a plazo fijo del Banco Central, que vence en la Sucursal de San Juan mencionado en la carta del Banco Central al Chase del 5 de diciembre de 1969.

D. Todas las cuestiones legales referentes al Empréstito serán a satisfacción de los asesores del Chase en Nueva York, Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, y de Marval & O'Farrell, asesores del Chase en la Argentina.

7. **Retiros anticipados.** Si la totalidad o una parte de los depósitos a plazo fijo del Banco Central en la Sucursal de San Juan, mencionados en la carta convenio a que se hace referencia en el punto 6.B, fuera retirara con antelación por el Banco Central (denominándose en adelante el monto de cada uno de tales retiros anticipados "el monto del retiro"), se aplicarán las siguientes disposiciones a cada uno de dichos retiros anticipados:

A. A menos que la República Argentina hubiera adoptado una decisión con respecto al retiro de acuerdo con el punto 7.B. un monto del monto de capital impago de los Bonos Iniciales, igual al Monto del Retiro, devengará intereses a partir de la fecha del retiro (y la República conviene en pagar intereses sobre dicho monto en lugar de los intereses, según una tasa determinada de acuerdo con las disposiciones del punto 4), según una tasa anual en todo momento superior en un 1 1|2 o|o al tipo de interés básico sobre préstmos comerciales del Chase vigente de tiempo en tiempo en la oficina principal del Chase en la ciudad de Nueva York, entrando en vigencia cada modificación de tal tipo de interés alternativo el siguiente día laborable a la fecha de la correspondiente modificación de dicho tipo de interés básico sobre préstamos comerciales; y además, la República pagará a la Sucursal de San Juan una comisión por financiación del 1|2 del 1 % anual sobre un monto del monto de capital impago de los Bonos Iniciales igual al Monto del Retiro correspondiente al período comprendido entre la fecha del retiro y la fecha del pago total de los Bonos Iniciales, siendo pagadera semestralmente la comisión por financiación acumulada el quinto día de junio y diciembre de cada año. A los fines de la oración precedente, en caso de un retiro anticipado parcial de los depósitos a plazo fijo, el monto del capital impago de los Bonos Iniciales con respecto al cual serán pagaderos la comisión de financiación y los intereses, se considerará prorrateado entre las restantes cuotas de capital impago del Empréstito, documentadas por los Bonos Iniciales, y se considera reducido a prorrata por cada pago o pago anticipado de tales cuotas (excluyendo los pagos anticipados realizados con los fondos de adelantos en eurodólares contemplados en el punto 7.B).

B. Si la República así lo decidiera, en la fecha fijada para el retiro de fondos ó antes de la misma, mediante la entrega al Chase en la ciudad de Nueva York, de los respectivos bonos nuevos que se mencionan más adelante en este punto 7.B, en la fecha de retiro de fondos, el Chase efectuará un adelanto en eurodólares a la República por el monto del retiro de fondos, en la sucursal del Chase en Nassau, N. P., Bahamas ("la sucursal de Nassau"); el Chase aplicará los fondos provenientes de dicho adelanto en eurodólares al pago adelantado de los Bonos Iniciales (todo pago por adelantado parcial se aplicará a la reducción proporcional de cada una de las cuotas de capital del Empréstito documentado por los bonos iniciales que permanezcan impagas.

La República pagará inmediatamente los intereses acumulados a la fecha de pago adelantado sobre el capital de los bonos iniciales pagados así por adelantado. Dicho adelanto en eurodólares constituirá parte (o la totalidad, según sea el caso), del empréstito y, estará documentado por los nuevos bonos y será reintegrable con los intereses fijados de acuerdo con los mismos; los nuevos bonos llevarán la fecha del adelanto en en eurodólares, sus vencimientos de capital operarán en forma seriada, por los montos y en las fechas correspondientes a las cuotas del Empréstito documentado por los bonos iniciales que fueron simultáneamente pagados por anticipado mediante el adelanto en eurodólares, y serán firmados en nombre de la República por el Ministro o cualquier otra persona que haya sido debidamente autorizada a tal fin por la República, y debidamente completados en los demás aspectos. Cada uno de los nuevos bonos se ajustará substancialmente al siguiente modelo:

REPUBLICA ARGENTINA

BONO SERIADO DEL EMPRESTITO EXTERNO

u$s. ....
Nº ....

La República Argentina (en adelante denominada el "Estado"), por valor recibido, por el presente se compromete incondicionalmente a pagar a la orden de The Chase Manhattan Bank (National Association) (el "Beneficiario") en la oficina principal del Beneficiario situada en 1 Chase Manhattan Plaza, Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América (en adelante denominado "Chase Nueva York"), por cuenta de la sucursal del Beneficiario en Nassan, N. P., Bahamas, el 5 de diciembre de 197.., el monto de capital de (insertar el monto de capital correspondiente) dólares estadounidenses.

El Estado asimismo se compromete a pagar intereses sobre el saldo impago del presente a partir de la fecha hasta su cancelación, según la tasa estipulada en el punto 7.B del Convenio de Financiación mencionado más adelante, pagaderos semestralmente en la oficina antedicha el quinto día de junio y diciembre de cada año, a partir de la primera de dichas fechas posterior a la fecha del presente, y sobre cualquier pago adelantado que se efectuara con respecto al mismo.

El presente Bono del Empréstito es uno de los Bonos Seriados del Empréstito Externo mencionado en el Convenio de Financiación de fecha ...., 1970 (denominado en el presente el "Convenio de Financiación") celebrado entre el Estado y el Beneficiario y tiene derecho a los beneficios derivados del mismo.

El capital y los intereses sobre este Bono serán efectivamente pagaderos en moneda de curso legal de Estados Unidos de América (en dólares estadounidenses libremente disponibles) y en fondos transferibles para el Chase Nueva York, según indique el Chase Nueva York, sin compensación o contrademanda y libres y exentos y sin deducciones en concepto o por cuenta de cualquier impuesto, gravamen, contribución, derecho, deducción, retención u otros cargos de cualquier naturaleza actuales o futuros, impuestos, aplicados, cobrados, retenidos o fijados por o dentro de la Argentina o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva dentro de la misma o de la misma.

Si se produjera o continuara un Caso de Incumplimiento, como se especifica en el Convenio de Financiación, el capital y los intereses acumulados sobre este Bono del Empréstito podrán declararse vencidos y pagaderos de la manera y con el efecto estipulado en el Convenio de Financiación, renunciándose expresamente a la presentación, demanda, protesta o aviso de cualquier índole. El capital o cualquier parte del presente podrán ser pagados, o podrá requerirse que sean pagados, con antelación al vencimiento, según lo estipulado en el Convenio de Financiación.

Por el presente, el Estado certifica y declara que todos los actos, condiciones y diligencias, cuya ejecución y cumplimiento se exije antes de la creación y emisión del presente Bono del Empréstito para que el mismo constituya la obligación válida del Estado de acuerdo con sus condiciones, han sido ejecutados y realizados y se han llevado a cabo en estricto cumplimiento de la legislación aplicable de la Argentina.

REPUBLICA ARGENTINA
Por ....
(Cargo)

Cada uno de dichos nuevos bonos devengará intereses y la República, por el presente, se compromete a pagar intereses sobre los mismos a una tasa anual y con respecto a cada período semestral que comience en cada fecha de pago especificada en el mismo, que tenga lugar en cualquier mes de junio o diciembre, igual a 1 1|4 % por sobre la tasa de oferta cotizada por la Sucursal de Nassau para depósitos a 6 meses de plazo en el mercado interbancario de eurodólares de Londres, en dicha fecha de pago de intereses, estipulándose, sin embargo, que la tasa de interés desde la fecha de cada uno de los nuevos Bonos hasta la primera de las fechas de pago de intereses que tenga lugar en cualquier mes de junio o diciembre será una tasa anual de 1 1|4 por ciento sobre la tasa de oferta cotizada por la Sucursal de Nassau para depósitos a seis meses de plazo en el mercado interbancario de eurodólares de Londres, en la fecha del nuevo Bono.

Además, la República pagará a la Sucursal de Nassau con respecto a cada adelanto en eurodólares, una comisión por Financiación a la tasa de 1|4 de 1 % anual sobre el saldo de capital impago de dicho adelanto en eurodólares por el período desde la fecha de dicho adelanto hasta la fecha de la total cancelación del mismo, resultando la comisión por financiación acumulada pagadera semestralmente en el quinto día de junio y diciembre de cada año.

8. **Pagos.** Todos los pagos requeridos por el presente o por los Bonos a cuenta de capital, intereses y Comisión por Financiación se efectuarán al Chase, en su oficina principal de la ciudad de Nueva York, en moneda de curso legal de Estados Unidos de América, a cuenta de la Sucursal de San Juan o de la Sucursal de Nassau, según sea el caso, sin deducciones o retenciones de cualquier naturaleza. La República dispondrá que los montos de capital, intereses y comisión por financiación cuyo pago se exige en el presente o en los Bonos, sean depositados en la cuenta del Banco Central en el Chase, y por el presente autoriza irrevocablemente al Banco Central a aplicar los fondos así depositados en dicha cuenta al pago de los mencionados montos cuando éstos venzan y resulten pagaderos.

9. **Acuerdos.** La República conviene que:

A. El Empréstito y los Bonos, cuando sean emitidos a fin de documentar el Empréstito, constituirán obligaciones incondicionales y directas de la República y tendrán la misma categoría que las demás deudas de la República por concepto de préstamos monetarios y que las demás obligaciones de la República resultantes de garantías de préstamos monetarios, sin preferencia de uno sobre otro por razón de prioridad de la fecha de emisión, garantía u otros términos o disposiciones. La República conviene y acuerda asimismo que si, con posterioridad a la fecha del presente, la República o el Banco Central garantizara cualquier préstamo, deuda, garantía u otra obligación que exista actualmente o en el futuro, por medio de un gravamen, prenda u otro cargo sobre los activos o ingresos presentes o futuros de la República o el Banco Central, el Empréstito y los Bonos ipso facto participarán y estarán garantizados por dichos gravámenes, prendas u otras cargas, igualmente y en la misma proporción que dichos préstamos, deudas, garantías u otras obligaciones, lo cual será expresamente estipulado por el instrumento o legislación que cree dicho gravamen, prenda o carga.

B. Por el presente la República garantiza y conviene que las obligaciones representadas por el presente convenio y por los Bonos y todos los pagos a efectuarse en descargo del capital del Empréstito y de los Bonos o de sus intereses o comisión por financiación están y estarán libres y exentos de cualquiera y de todo impuesto y derecho, cualquiera sea su naturaleza, que la República imponga o cobre en la actualidad y en cualquier momento en el futuro, y serán pagados y descargados sin deducción alguna por tales conceptos; y la República garantiza y conviene pagar y descargar inmediatamente cualquier y todo impuesto y derecho, cualquiera sea su naturaleza, que la República o cualquier autoridad impositiva de la misma imponga o cobre sobre este convenio o los Bonos o sobre las obligaciones representadas por este Convenio y los Bonos, o sobre cualquier pago en descargo del capital del Empréstito y de los Bonos o de sus intereses o comisión por financiación, estipulándose, sin embargo, que la exención impositiva y el convenio de pagar impuestos, estipulados en esta cláusula B. no se aplicarán con relación a los pagos efectuados según cualquier Bono al tenedor del mismo, en la medida en que dicho Bono sea de propiedad de un particular o sociedad anónima que sea residente de la República.

C. El Chase podrá aceptar y basarse en los avisos u otras comunicaciones de la República relacionados con las transacciones previstas en el presente si estuvieran firmados por, el Banco Central o en el nombre del mismo, entidad que se desempeña como agente fiscal de la República, de acuerdo con el presente.

D. El capital del Empréstito y de los Bonos, sus intereses y su comisión por financiación, y los demás montos cuyo pago se exige por el presente, serán pagados libres de cualesquier restricciones impuestas según las leyes de la República o según las leyes en vigor en sus territorios.

10. **Casos de incumplimiento.** Si se presentara cualquiera de los Casos de Incumplimiento especificados en las cláusulas (i), (ii), (iii), (iv), o (v), que figuran más adelante, el Chase, a su criterio, mediante notificación por escrito a la República, puede declarar al monto total del capital del Empréstito en ese momento pendiente y a los Bonos, y al interés y comisión por financiación acumulados con respecto al mismo, inmediatamente vencidos y pagaderos, ante lo cual el capital de y los intereses y comisión por financiación, vencerán y serán pagaderos inmediatamente, a pesar de que en este convenio o en los Bancos se especifique lo contrario:

(i) No se cumpliera con el pago cuando hubiera vencido cualquier parte del capital o interés o comisión por financiación o cualquier otro monto pagadero conforme a este convenio o cualquier Bono; o

(ii) No se cumpliera con cualquiera de los acuerdos o convenios por parte de la República conforme a este convenio; o

(iii) No se cumpliera con el pago cuando hubiera vencido cualquier parte del capital o interés sobre cualquier deuda externa incurrida, asumida o garantizada por la República o el Banco Central; o

(iv) Las condiciones financieras y económicas que prevalecían en el momento de efectuarse el Empréstito hubieran variado en forma material y adversa, o se hubiera presentado una situación extraordinaria que hiciera improbable que la República cumpliera sus obligaciones conforme a este convenio y los Bonos; o

(v) El Chase hubiera notificado a la República por escrito que por razones de modificaciones en los requisitos de reservas mínimas u otros factores, el costo, para el Chase, de la continuación de los depósitos a plazo a los que se hace mención en la carta convenio citada en el punto 6.B., hubiera aumentado significativamente, y dentro de los 30 días posteriores a dicha notificación del Chase a la República, ésta no hubiera convenido en aumentar la tasa o tasas de interés aplicables al Empréstito, o el Banco Central no hubiera convenido en reducir la tasa de interés aplicable a dichos depositos a plazo, en la medida que compensara al Chase por dicho costo aumentado.

11. **Gastos.** La República reembolsará al Chase los gastos efectivos de este último (incluyendo los honorarios razonables del asesor legal) en relación con este convenio y el Empréstito.

12. **Notificaciones.** Toda notificación por escrito del Chase a la República se considerará suficientemente entregada cuando haya sido entregada a una compañía cablegráfica o telegráfica para ser transmitida por cable o telégrafo, dirigida a: Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación, Buenos Aires, Argentina.

13. **Feriados.** Todo pago que deba efectuarse conforme al presente o conforme a cualquier Bono en un día sábado, domingo o feriado oficial, en Nueva York, se efectuará el día hábil inmediatamente posterior, y dicha postergación se incluirá en el cálculo para computar los intereses, si los hubiera, en relación con dicho pago.

14. **Reglamentación aplicable.** Como las transacciones contempladas en el presente convenio pueden realizarse en distintas jurisdicciones, las partes convienen en que este convenio y los Bonos se interpretarán conforme a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y quedarán sujetos a dichas leyes.

En testimonio de lo cual, las partes han dispuesto que este convenio sea debidamente formalizado en la fecha mencionada en primer lugar.

República Argentina
Por: ....
Ministro de Economía y Trabajo

The Chase Manhattan Bank
(National Association)
Por: ....
Vicepresidente

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para importar maquinaria destinada a su planta textil.

DECRETO
Nº 2.012
Bs. As., 5|5|70.

VISTO el Expediente S. E. I. C. I. número 141.098|69 en el que la firma "Alandrea, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 1.756|69, para importar maquinaria con destino a su planta textil y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Alandrea, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera", con domicilio legal en la calle Maipú Nº 471, piso 8º, Capital Federal y planta industrial en la calle J. E. Uriburu Nº 738, General San Martín, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto Nº 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anetrior se regirá por las normas establecidas en el Decreto Nº 1.756|69, y su ampliatorio número 662|69.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha del presente decreto deberá despachar a plaza en un término de de catorce(14) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 2.012

NOMINA DE BIENES Y VALOR F. O. B. PUERTO EMBARQUE DE LOS MISMOS

	u$s.	$
3 (tres) máquinas bordadoras automáticas, tipo 115—15—Y. D. S., marca Zangs, completa, con todos los accesorios para su normal funcionamiento. (D. M. 639.600)	174.764	611.639,00
1 (una) máquina para picar cartones, marca Zangs, auxiliar de las máquinas de bordar automáticas, modelo Zangs, sistema Vomag, tipo 131, completa, con todos los elementos para su normal funcionamiento. (D. M. 49.530)	13.533	47.365,50
4 (cuatro) bobinadoras mecánicas automáticas. (D. M. 10.000)	2.732	9.562,00
3 (tres) bobinadoras mecánicas automáticas cruzadas. (D. M. 18.000)	4.918	17.213,00
1 (una) maquina copiadora de cartones. (D. M.		
1 (una) máquina copiadora de cartones. (D. M. 6.100)	1.667	5.834,50
4 (cuatro) máquinas de coser, especiales. (D. M. 10.000)	2.732	9.562,00
1 (una) máquina para afilar punzones. (D. M. 1.080)	295	1.032,50
1 (una) máquina automática de recortar. (D. M. 2.500)	683	2.390,50
1 (una) máquina para cosido de bordes. (D. M. 1.420)	388	1.358,00
1 (una) máquina para coser, industrial. (D. M. 2.588)	707	2.474,50
1 (una) máquina Tondosa, para corte de hilos flotantes. (D. M. 100.000)	28.322	95.627,00
	229.731	804.058,50

Son: Doscientos veintinueve mil setecientos treinta y un dólares estadounidenses, equivalentes a ochocientos cuatro mil cincuenta y ocho con 50|100 pesos.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

Promoción.

Acuérdanse beneficios a una firma para ampliar su planta de envases.

DECRETO
Nº 2.151
Bs. As., 12/5/70

VISTO el Expediente S.E.I.C.I. número 143.479/69 en el que la firma "Rondo Argentina Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 1.756/68, para importar maquinaria con destino a la ampliación de su planta de envases y atento a qué el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y su ampliatorio número 662/69 y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Rondo Argentina Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera" con domicilio legal y planta industrial en la calle Vieytes número 1549/53, Capital Federal, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756/68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precios figuran en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756/68, y su ampliatorio número 662/69.

Art. 3º — "Rondo Argentina Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera", en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, deberá acreditar ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— haber suscripto e integrado capital social hasta ciento setenta mil pesos ($ 170.000.—).

El incumplimiento a dicho requisito hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por esta norma legal.

Art. 4º — La firma beneficiaria a partir de la fecha del presente decreto deberá despachar a plaza en un término de ocho (8) meses la totalidad de los bienes a importar y en un plazo de cuatro (4) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior —Dirección Nacional de Industria— en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.
José M. Dagnino Pastore.
Raúl J. E. Peyceré.

Anexo al Decreto Nº 2.151

NOMINA DE LOS BIENES Y VALOR F.O.B.
PUERTO DE EMBARQUE DE LOS MISMOS

	u$s.	$
1 (Una) Máquina FMC modelo RS-2 Automatic Thermoplastic Quadruple Staying Machine, automática para pegar cuatro ángulos a la vez con cinta termoadhesiva, completa con los elementos correspondientes para su normal funcionamiento	8.645	30.257,50
1 (Una) Máquina Stokesfeed, modelo H, encoladora y forradora de cajas rígidas manufacturada por FMC. Stones & Smith, en U.S.A. semiautomática, completa con los elementos correspondientes para su normal funcionamiento	16 850	58.975.—
1 (Una) Máquina impresora automática minerva, Original Meidelberg modelo GTP especial para doblar y estampar, completa con los elementos correspondientes para su normal funcionamiento. (D.M. 18.067)	4.936	17.276.—
1 (Una) Máquina Rondo Fingermohl, para cortar automáticamente hasta 2 uñeros a la vez con cajas rígidas de cartón, completa con los elementos correspondientes para su normal funcionamiento	2.669	9.341,50
1 (Una) Máquina Rondo Box Shaper para alinear automáticamente los cuadros laterales de cajas rígidas de cartón, con alimentador para sincronizar con la máquina "Fingerhol", transportador de entrega con los elementos correspondientes para su normal funcionamiento	2.407	8.529,50
1 (Una) Máquina Rondo Tray Hin-Ging Machine, para encolar y colocar soportes Rondo dentro de cajas rígidas de cartón, completamente automática, completa con los elementos correspondientes para su normal funcionamiento	2.135	7.472,50
1 (Una) Máquina Tranklein-Universalstanz- Maschine Type USM 500, cortadora automática de ángulos con dos cabezales para efectuar dos cortes por vez, completa con los elementos correspondientes para su normal funcionamiento	1.683	5.887.—
	39.354	137.739.—

Son: Treinta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro dólares estadounidenses, equivalentes a ciento treinta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos.



RESOLUCIONES

Administración Nacional de Aduanas

ADUANA

Anúlase la validez de estampillas de identificación aduanera que fueran extraviadas por una firma

RESOLUCION
Nº 3.017
Bs. As., 21|4|70

VISTO el presente expediente en el cual el Departamento Verificación solicita se anule la validez de ciento tres (103) estampillas de identificación aduanera, color verde, para "Textiles, que fueran extraviadas por la firma Distrimas, S. C. A., según testimonio policial de denuncia que se acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que atento las causales invocadas resulta necesario disponer la invalidez de las estampillas de que se trata;

Por ello,

La Administración
Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Anúlase la validez de las estampillas de identificación aduanera que se detallan a continuación, de color verde:

"Textiles" Nros.: 13.721.751; 13.721.788; 13.721.789; 13.721.945; 13.721.946; 13.722.003 13.722.245; 13.722.246; 13.722.439; 13.722.440: 13.722.441; 13.723.036; 13.723.691; 13.724.784; 13.724.875; 13.724.876; 13.724.877; 13.725 246, 13.725.316; 13.725.317; 13.725.318; del 13.725.538 al 13.725.547; 13.725.683; 13.725.684; 13.725.685; 13.725.758; 13.726.532; 13.726.560; 13.726.561; 13.726.562; 13.726.564; 13.726.693; 13.727.396 13.727.735; 13.727.783; 13.727.829; 13.727.979; 13.728.653; 13.728.697; 13.728.732; 13.728.733; 13.728.755; 13.728 756; 13.728.757; 13.728.761; 13.728.762; 13.728 763; 13.729.113 al 13.729.115; 13.730.316 al 13.730.318; 13.730.512; 13.730.590; 13.731.101; 13.731.175; 13.731.184; 13.731.367; 13.731.368; 13.732.459; 13.733.984; 13.734.799; 13.735.722; 13.735.723; 13.725.724; 13.735.774; 13.735.777; 13.735.782 al 13.735.784; 13.735.994; 13.736.068; 13.736.069; 13.736.733; 13.736.794; 13.736.796; del 13.726.883 al 13.738.285; 13.737.550; 13.737.628 al 13.737.630; 13.737.791; 13.737.792; 13.737.793; 13.737.834; 13.737.952; 13.737.981; 13.738.232; 13.238.233; 13.738.576; 13.738.844; Serie "A".

Art. 2º — Las mercaderías que se encuentran en plaza con las estampillas descriptas en el artículo 1º, serán consideradas en infracción y consecuentemente se procederá a su secuestro, sin perjuicio de la instrucción de la causa en los términos del artículo 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y Decreto 4.531|65.

Art. 3º — Solicítase a quienes pudieran encontrar dichas estampillas, ya se trate de autoridad pública o simple particular, la entrega de las mismas en la dependencia aduanera o de la Dirección General Impositiva más próxima.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta Administración Nacional y remítanse notas con copias de la presente a la Policía Federal, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y Dirección General Impositiva. Tomen nota las Divisiones Inspección General y Suministros. Fecha pase al Departamento Operativa Capital (División Verificación) ,a sus efectis.

Joaquín Campos, Subadministrador Nacional.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio Santa Bárbara (Tucumán).

Personería gremial.

RESOLUCION

Nº 278

Bs. As., 27/4/70

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio Santa Bárbara, provincia de Tucumán, en el expediente Nº 344.147/67; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los obreros azucareros permanentes y transitorios, fábrica y surcos, que trabajan para el Ingenio Santa Bárbara, sus fundos cañeros y los fundos cañeros independientes; con zona de actuación en el Ingenio Santa Bárbara, sus fundos cañeros y los cañeros independientes ubicados en las localidades de Eucaliptus, La Banda y Casa de Alto del Departamento de Río Chico, provincia de Tucumán;

Que desde el 23 de abril de 1964, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas cuatro (4) a veintidós vuelta (22 vuelta) inclusive, y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio Santa Bárbara, con domicilio en la localidad del Ingenio Santa Bárbara, del Departamento de Río Chico, provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros azucareros permanentes y transitorios, fábrica y surcos, que trabajan para el Ingenio Santa Bárbara, sus fundos cañeros y los fundos cañeros independientes; con zona de actuación en el Ingenio Santa Bárbara, sus fundos cañeros y los cañeros independientes ubicados en las localidades de Eucaliptos, La Banda y Casa de Alto del Departamento de Río Chico, provincia de Tucumán.

Art. 2º — Comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio Santa Bárbara, provincia de Tucumán y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTOS

CAPITULO I

Denominación, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la localidad de Santa Bárbara, departamento de Río Chico, provincia de Tucumán, República Argentina, a los veinte y tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda constituido el "Sindicato de Obreros de Fábrica y Surcos del Ingenio Santa Bárbara", que agrupará a los obreros azucareros permanentes y transitorios fábrica y surcos, que trabajan para el Ingenio Santa Bárbara, sus fundos cañeros y los fundos cañeros independientes de la zona de actuación, como entidad de primer grado. El domicilio legal de la entidad se fija en la localidad del Ingenio Santa Bárbara del departamento de Río Chico, provincia de Tucumán, teniendo como zona de actuación del Sindicato el Ingenio Santa Bárbara, sus fundos cañeros y los cañeros independientes, ubicadas en las localidades de Eucaliptos, La Banda y Casa Alta del departamento de Río Chico, provincia de Tucumán.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores del gremio;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población;

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo ante los Institutos de Previsión, la Justicia, Empleadores y toda otra repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo y Seguridad Social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender a la implantación de servicios médico y auontológico, clínicas y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherirse a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelvan en asambleas;

l) Fomentar la actividad gremial;

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones o sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad competente, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de este o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarios a la moral y buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y/o asistencial y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme las normas vigentes.

b) Los bienes que se adquieren con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asamblea que no contravengan las disposiciones de este estatuto y de la Ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del Sindicato y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario adjunto o quienes lo remplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma clara y ordenada, llevando los libros exigidos por las normas legales y proporcionará los elementos e informes que le requiera la autoridad competente de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se efectuará la correspondiente memoria, inventario y balance que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y de asociados será sometida a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copias debidamente firmadas a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10º — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados — Requisitos de Admisión

Art. 11 — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando la ficha de afiliación, en la que se consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de la matrícula de identidad o cédula, lugar de trabajo, con fecha de ingreso y tareas que realiza, la solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada, sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma, exigidos por los Estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato.

c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que hayan transcurrido dos años desde la fecha de tal medida.

d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviese el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considera que se efectuarán actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deben prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del gremio por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. — Sin embargo, continuarán gozando de todos los beneficios y derechos de asociados excepto el de ser electos como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente su renuncia. — Para cancelar la afiliación del trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos internos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivos o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta a Secretaría de los Cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias a aplicarse a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se apicará apercibimiento a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndosele saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representante de la organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haber desacreditado injustamente en forma pública o incurrir en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o asambleas;

C) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo ed ellos;

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

En caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. — Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos colectivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reintegrar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de la Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;

b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por los miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 — Un Secretario general.
2 — Un Secretario adjunto.
3 — Un Secretario de actas.
4 — Un Tesorero.
5 — Un Protesorero.
6 — Cinco Vocales titulares.
7 — Cinco Vocales suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de argentino.

Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o lo soliciten un tercio de los miembros titulares.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazado: el Secretario General por el Secretario Adjunto y el Tesorero por Protesorero asumiendo éstos y para lo demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales ausentes que pasen a ocupar transitoriamente o permanente otro cargo en la Comisión Directiva serán automáticamente reemplazados.

Art. 28. — Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva.

a) Ejercer la dirección, administración y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto.

b) Nombrar Comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organismos, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º de efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometan el acervo moral y material de la asociación.

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingresos.

e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados del Sindicato, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos.

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previsto por éste y sean necesarias para el mejor fin de la Institución.

g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran malversado o defraudado así como cualquier otro delito que afecto a la Institución.

h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventarios y balances general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 10 días de anticipación y por intermedio de su publicación.

i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1. Elección de un asociado para presidir;
2. Lectura del acta anterior;
3. Memoria y balance;
4. Designación de la Comisión Revisora de cuentas;
5. Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos;
6. Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral;
7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se considere necesarios;
8. Elección de asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o a solicitud por escrito como mínimo el 5 % de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma clara y precisa los puntos del orden;

k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello con cargo de informar a la Asamblea.

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que se [illegible]

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Secretario Adjunto. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que preside la reunión de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votarán en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En caso de renuncia en la Comisión Directiva que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad, hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prevista para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la autoridad de aplicación designará un delegado Electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario, conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de asociados;

b) Modificar todo cambio o modificación de la Comisión Directiva;

c) Copias de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

d) Copias de las actas de cada asamblea;

e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;

f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el artículo 11.

g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados.

h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de los asociados y de la Institución o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberán resolverla en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido, y de la resolución que recaiga, notificarse a la próximo asamblea, que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;

b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda;

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;

e) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero y Secretario que corresponda los cheques para el retiro de fondos y todas operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como la Memoria y Balance;

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;

h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Secretario Adjunto

Art. 35. — Son deberes y atribuciones:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del mismo.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso el nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;

b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;

c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas.

d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;

e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmar los cheques conjuntamente con el Secretario General o quien lo reemplace;

c) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Prosecretario

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;

b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;

b) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a desempeñarse en cargo o estén ausentes;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se le designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser Revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24º.

Art. 42. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como asimismo y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo, como toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por al Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal convoque a reunión de Comisión Directiva, con asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, a Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo por medio de un organismo de aplicación como asimismo a la entidad matriz si lo tuviera.

f) Todos los balances o inventarios, deberán llevar necesariamente para su consideración como válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación del caso.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada juntamente o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 45. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el 5 o/o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 46. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15 días, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 16 días de anticipación en forma clara y concisa, día, lugar y hora como asimismo el orden del día a considerarse.

Art. 47. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o la solicitada por los asociados.

Art. 48. — En las asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 o/o. En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de la citación se constituirá con la presencia del 30 o/o de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes. En las asambleas extraordinarias en la primera citación el quórum de la misma lo constituyen a la hora de la citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 49. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presencia y presentación del carnet.

Art. 50. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 51. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo en los casos previstos por voto secreto y directos de los asociados cuando así se establezca.

Art. 52. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 53. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante el pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lecturas a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 54. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada, tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 55. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 56. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de huelga que únicamente podrán tener carácter pacífica y como medida extrema y defensiva del gremio;

c) Unión o fusion y|o disolución del sindicato y desafiliación con otra entidad gremial existente;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual y contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos de trabajos;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por los artículos 31º y 43º, Inc. d).

Art. 57. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un afiliado para ocupar sus funciones.

Art. 58. — El Presidente abrirá la sección dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de afiliados.

Art. 59. — Todo asambleista que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia, formule una proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomad como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 60. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 61. — Son cuestiones de orden las que se suscitan respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de las asambleas.

Son mociones de orden:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Son mociones previas:
a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 62. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobación por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 63. — Si un asambleista se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retirarse o la lectura.

Art 64. — Los asambleistas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en sus exposiciones siempre el Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 65. — No se debe discutir ni aceptar las cuestiones que inducen a hacer una p.oposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 66. — Las cuestiones enumeradas en el art. 56, Inc. c), d) y e), requieren para su aprobación favorable de las 2|3 de los asambleistas con derecho a voto.

Art. 67. — La Asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a preservar en los objetivos de la Institución.

De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible a la Caja de Ayuda Mutua del Sindicato.

CAPITULO IX

De las elecciones

Art. 68. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada 2 años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designados por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas.
Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva.
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuara inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitaran exclusivamente al proceso electoral.

Art. 69. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho al votar por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados.

En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un Delegado Electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral. — Se conformarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del artículo 11º del presente estatuto.

Art. 70 — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 24º del presente estatuto.

Art. 71. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuesta por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. — Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. — Las listas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. — Si no hubiere listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta 30) días con el mismo padrón electoral.

Art. 72. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán.

El acto comicial se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar Presidente de mesa cuando ello sea necesario. — No pudiendo éstos en ningún caso ser miembro de la Comisión Directiva e integrantes de las listas.

Art. 73. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará autorizado por el Presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. — Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesa receptoras existan siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que se declarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa que vota.

Art. 74. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice, el escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 75. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 76. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucerrespondiente, labrándose las actas ressores reunidos en pleno en la fecha copectivas con el invenatrio general y escado de fondos y de cobranza. — Cada miembros de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que poseen, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. — De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedentes.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 77. — Las medidas de acción directa deberán ser resuelta por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Secciones y Delegaciones

Art. 78. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propidirecta deberán ser resueltas por voto ciados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá como jurisdicción la misma, exista en número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 79. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por Comisiones que llevarán el nombre de Comisiones Ejecutiva y estará integrada en la siguiente forma:

1 — Un Secretario General Seccional.
2 — Un Secretario Adjunto.
3 — Un Secretario de Actas.
4 — Un Tesorero.
5 — Un Protesbrero.
6 — Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 80. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violare el presente Estatuto y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, Resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Direvtica u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina que amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central de su seno, destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la seccional, mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se intervinieron o bien ante escribano público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar, sucesivamente ante la Comisión Directiva Central y asamblea general de asociados respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva comisión ejecutiva en la seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y comisiones internas

Art. 81. — Los delegados y subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en las distintas secciones o lugares de trabajo mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizandose todos los reclamos en dicha comisión.

Para ser delegado, subdelegado o integrante de comisión interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado a la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año o irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado pon delitos comunes.

Art. 82. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme a lo establecido en el capítulo de las elecciones.

Art. 83. — Son deberes y atribuciones de los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas;
a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formularen sus compañeros.
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva cuando sea citado por éstos;
e) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asamblea y Comisión Directiva;
f) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas, reunirán convocadas por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos, una vez por mes como mínimo. — Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieron sesionar. — El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. — Las normas de discusión estarán sujetas a lo dispuesto para las asambleas generales;
g) No podrán los delegados, subdelegados y miembros de las comisiones internas, declarar huelgas o provocar conflictos
h) Los delegados, subdelegados y|o miembros de las comisiones internas, durarán un (1) año en sus cargos pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas, las sanciones establecidas en el artículo 16 por las causales enumeradas en el mismo, los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17 de estos estatutos.

CAPITULO IV

Del reglamento interno y reformas de estatutos

Art. 84. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesario y que deberán ser aprobados por la asamblea extraordinaria de afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de estos estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 85. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de sus afiliados en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con inclusión en el orden del día correspondiente, toda mediante dicho sistema de amplia difusión para conocimiento y su votación.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Trabajadores Aceiteros Desmotadores y Compresores de Algodón (Chaco). Nuevo estatuto.

RESOLUCION
Nº 270
Bs. As., 22|4|70

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato de Trabajadores Aceiteros Desmontadores y Compresores de Algodón, de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, en el expediente Nº 35.106|46; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S. Nº 226 de fecha 19 de agosto de 1947;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455;

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º. — Aprobar el texto obrante de fojas ciento sesenta y nueve vuelta (169 vta.) a ciento ochenta y cuatro y vuelta (184 y vta.) inclusive, del nuevo estatuto del Sindicato de Trabajadores Aceiteros Desmotadores y Compresores de Algodón, de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastian.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Resistencia, departamento San Fernando, de la provincia del Chaco, se constituyó el 8 de marzo del año 1942, una asociación profesional de trabajadores de primer grado, con la denominación de "Sindicato Unión Obreros Fabriles", que posteriormente en el Congreso realizado los días 15, 16 y 17 de mayo del año 1900, en la ciudad de Barranqueras, Departamento San Fernando, de la citada provincia, resolvió adoptar su actual nombre de "Sindicato de Trabajadores Acei-

leros Desmotadores y Compresores de Algodón, fijando su domicilio en la ciudad de Resistencia del departamento y provincia antes mencionado.

De los Fines y Propósitos

Art. 2º — Son sus propósitos:

a) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante sus empleadores, autoridades y demás persona o entidades los cuales sea menester ejercer dicha representación;
b) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación y ámbito representativo;
c) Peticionar ante quien corresponda, la adopción de aquellas medidas, que concurran a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus representados;
d) Negociar y pactar, mediante acuerdos colectivos normas reguladoras de las relaciones laborales;
e) Vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, denunciar sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento;
f) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo de alcance general, por intermedio de la Federación, a la que está adherida;
g) Realizar toda acción social que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos asistenciales, habitacionales, descanso, esparcimiento, abastecimiento de artículos de consumo y toda otra actividad, que persiga idénticas finalidades;
h) Realizar actividades tendientes a elevar la cultura de sus afiliados, consolidar sus valores y capacitarlos, para la defensa de sus intereses profesionales;
i) Sin mengua de lo intereses y derechos de sus representados, estimular en los mismos el concepto de responsabilidad y disciplina, procurando el armónico desenvolvimiento de las relaciones laborales y el aumento de la productividad;
j) Crear servicios médicos, odontológicos, farmacéuticos, jurídicos, Campos de Deporte, Colonias de Vacaciones y todo otro servicio social que sea para beneficio de sus afiliados y familiares.

Art. 3º — Esta organización está integrada por los obreros y empleados de los establecimientos aceiteros, desmotadores y compresores de algodón.

Art. 4º — Esta institución tendrá como zona de actuación la jurisdicción que comprende la Provincia del Chaco.

CAPITULO II

De los Miembros de la Entidad Obligaciones de los Afiliados

Art. 5º — Los afiliados estarán obligados a cumplir y respetar el presente estatuto, así como todas las resoluciones emanadas de los Congresos de la Organización, de la Comisión Directiva Central, del Secretariado y de las Comisiones Seccionales, además lo siguiente:

a) Abonar puntualmente la cuota social;
b) Secundar el objeto de los fines que constituyen el basamento de la entidad;
c) Observar y velar por el cumplimiento de las disposiciones convencionales y legales que sean aplicables a la actividad;
d) Aceptar los cargos, para los que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor, que se lo impidiera;
e) Dar cuenta al Sindicato de sus cambios de domicilio;
f) Respetar a las autoridades del Sindicato y sus restantes afiliados, en el legítimo ejercicio de las facultades y derechos que el presente estatuto les acuerda;

Derechos de los Afiliados

Art. 6º — Específicamente los afiliados que estén al día con Tesorería (se entiende estar al día con Tesorería, no adeudar más de tres mensualidades vencidas), tendrán derecho a participar de las asambleas seccionales, votar, ser elegidos, ser representados en relación de sus intereses profesionales por el Sindicato y gozar de todos los beneficios que deriven de la acción social, que el mismo realice, todo ello de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente estatuto y de las normas legales que se dicten, para ordenar el ejercicio de tales derechos y la prestación de esos beneficios.

Art. 7º — Los afiliados que tengan que prestar el Servicio Militar Obligatorio, quedarán eximidos del pago de la cuota social, mientras dure el mismo, así como también los que se hallen enfermos o accidentados por un lapso superior a dos meses o se hallen suspendidos, por causas injustificadas y seguirán gozando de los derechos, excepto el de ser elegidos para integrar la Comisión Directiva Central o Seccional. — Esta franquicia cesará, en el caso de los despidos, al año de producirse la cesantía, oportunidad en que perderán la condición de afiliados salvo el caso de que se esté sustanciando la acción de reincorporación prevista en el artículo 45º de la Ley 14.455.

Requisitos de Admisión y Rechazo

Art. 8º — El ingreso a la organización deberá ser solicitada a la Comisión Directiva por escrito y podrán afiliarse al mismo todas las personas que se desempeñen en la actividad, dentro de su zona de actuación y ámbito representativo y que cumplimenten los siguientes requisitos:

a) Poseer una antigüedad en la actividad no menor de tres meses;
b) Solicitar su afiliación por escrito, consignando nombre y apellido, nacionalidad (si es extranjero fecha de llegada al país) edad, número de libreta de enrolamiento o cívica o cédula de identidad, lugar donde trabaja, tareas que realiza y adjuntar una fotografía de 4 x 4, para el carnet.

Art. 9º — Transcurridos treinta días desde que la solicitud haya sido recibida por la Comisión Directiva, si ésta no se hubiera expedido en forma expresa, se considerará aceptada automáticamente. — El rechazo de las solicitudes de afiliación, sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

a) No desempeñarse en la actividad, carecer de la antigüedad mínima requerida o pertenecer a alguna de las categorías profesionales excluidas de la representación sindical;
b) Incumplimiento de los requisitos exigidos, en el presente estatuto;
c) Haber sido expulsado de algún sindicato, sin que haya transcurrido dos años desde tal medida.
d) Haber sido condenado judicialmente por haber cometido algún delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

En el supuesto de rechazo de una solicitud de afiliación, la Comisión Directiva, deberá elevar todos los antecedentes del caso al primer Congreso, para que éste resuelva en definitiva, el peticionante tendrá derecho a ser escuchado en el mismo.

Art. 10. — Los afiliados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tales, sin otro requisito que estar al día en el pago de la cuota social (es decir que deberá estar pago el mes correspondiente a la fecha de la misma). — La renuncia deberá ser aceptada por la Comisión Directiva, salvo que mediare causales de expulsión.

CAPITULO III

De las Autoridades

Art. 11. — Los órganos Directivos del Sindicato son:

a) Los Congresos.
b) La Comisión Directiva Central.
c) El Secretariado.

Art. 12. — La dirección y administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva Central, compuesta de trece miembros titulares a saber: 1 Secretario General; 1 Pro Secretario General; 1 Tesorero; 1 Pro Tesorero; 1 Secretario de Actas; 1 Pro Secretario de Actas y siete vocales titulares. El Secretariado estará integrado por los cinco primeros cargos de la Comisión Directiva Central. — Conjuntamente se elegirán cinco Vocales Suplentes, los que sólo integrarán la Comisión Directiva Central, cuando se produzca una vacante definitiva entre los Vocales titulares, siempre por orden correlativa. — En el mismo acto se elegirán los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas que serán dos titulares y un suplente.

Art. 13. — En caso de fallecimiento, renuncia, separación o licencia de los titulares integrantes de la Comisión Directiva Central, serán reemplazados por los Pro Secretarios y ausentes éstos los cargos se cubrirán con los vocales titulares. — En tal supuesto la Comisión Directiva Central, podrán reordenar los cargos atendiendo a su mayor eficiencia. — No obstante si el titular que deba ser sustituido ocupa una Secretaría a las que corresponde Un Pro Secretario General, solamente podrá ser sustituido por éste.

Art. 14. — La Comisión Directiva Central, sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando la consideración de los asuntos así lo requieran. — En todas las reuniones se designará un Presidente de Mesa, adoptándose las decisiones por simple mayoría de votos, labrándose en cada caso el acta correspondiente.

Art. 15. — Los jornales y gastos que les ocasione a los integrantes de la Comisión Directiva Central, por el traslado al lugar donde se realice la reunión así como el salario correspondiente al día o días que dure la misma, serán por cuenta de la Comisión Directiva Central.

Art. 16. — Los miembros de la Comisión Directiva Central durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 17. — El miembro de la Comisión Directiva Central o Secretariado que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, quedará excluido del seno de la misma. — Las reuniones de la Comisión Directiva Central, para poder sesionar válidamente, tendrán que contar con la presencia de la mitad más uno de los titulares.

Son Deberes y Atribuciones de la Comisión Directiva Central:

Art. 18 — a) Administrar y dirigir al Sindicato adoptando todas las medidas para su mejor gobierno

b) Dirigir la marcha de la organización, percibir y administrar los fondos sociales, fijar sueldos a los empleados, resolver por sí todo lo que sin oponerse al presente estatuto contribuya a los fines propuestos y el mejor desenvolvimiento del Sindicato;
c) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos internos y resoluciones de los Congresos y de ella misma. Aplicar sanciones disciplinarias a las Seccionales o miembros directivos por la violación del presente estatuto, resoluciones de los Congresos, de ella misma o del Secretariado;
d) Aprobar o desaprobar gestiones de los miembros directivos ante cualquier misión, que se les hubiere encomendado;
e) Designar comisiones permanentes y/o auxiliares que a su juicio considere necesario, para la mejor marcha de la institución;
f) Nombrar y excluir o exonerar a los empleados de la entidad, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos efectuado en base al cálculo de recursos;
g) Llevar ante los tribunales de Justicia a o a las personas, afiliados o no, que de cualquier forma hubiere cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la organización;
h) Elevar a los Congresos Ordinarios, la Memoria y Balance General de cada ejercicio económico financiero, convocar a los Congresos y actos eleccionarios;
i) Deliberar y resolver con arreglo al presente estatuto, los pedidos de reconsideración y apelaciones interpuestas, por medidas disciplinarias que se adopten, así como también entender en las solicitudes de afiliación;
j) Proveer con la suficiente antelación a la finalización del mandato de la Comisión Directiva Central las medidas pertinentes para su renovación;
k) Propiciar la creación de Seccionales, cuando lo considere necesario, para la mejor marcha de la entidad, teniendo en cuenta su zona de actuación;
l) Mantener permanente contacto con las Seccionales a efectos de la cohesión institucional de la entidad y coordinar la normalidad orgánica y administrativas de aquéllas.

Art. 19. — Son requisitos indispensables para ser miembro de la Comisión Directiva Central o cualquier otro cargo representativo, los siguientes:

a) Tener una antigüedad no menor de dos años en la actividad y un año como mínimo de afiliado a la organización;
b) Ser poseedor de una conducta intachable;
c) Que la Seccional que él represente esté al día con Tesorería y que la misma tenga una antigüedad de un año, como tal;
d) Ser mayor de edad, saber leer y escribir;
e) La mitad más uno de los integrantes de la Comisión Directiva Central deberán ser argentinos, los extranjeros para ocupar cargos en la misma deberán tener una residencia en el país, no menor de diez años.

Deberes y Atribuciones del Secretariado

Art. 20. — El Secretariado lo constituyen los cinco primeros cargos de la Comisión Directiva Central, se reunirán ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo requieran. En todas las reuniones se designará un Presidente de Mesa y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, de cada reunión se labrará el acta correspondiente:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos internos resoluciones de los Congresos y de la Comisión Directiva Central,
b) Agregar al Orden del Día confeccionado por la Comisión Directiva Central, que crea necesario debe ser considerado en los Congresos;
c) Adoptar decisiones de interés general, cuando razones de suma importancia y urgencia, así lo requieran ad-referéndum de la Comisión Directiva Central;
d) El Secretariado es el órgano de conducción inmediato del Sindicato, teniendo facultades para resolver cualquier problema que se suscite y que no admita demoras, debiendo rendir cuenta a la Comisión Directiva Central, de todas las medidas adoptadas;
e) Los jornales y gastos ocasionados por los miembros del Secretariado, con motivo de tener que asistir a las reuniones del mismo, serán por cuenta de la Comisión Directiva Central, del Sindicato de Trabajadores Aceiteros, Desmotadores y Compresores de Algodón.

De los Integrantes de la Comisión Directiva Central.

Art. 21. — Del Secretario General:

a) Es el representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos gremiales y sociales;
b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto, reglamentos internos, resoluciones emanadas de los Congresos, Comisión Directiva Central y/o Secretariado;
c) Firmar la correspondencia oficial, juntamente con el Secretario que por la índole del asunto corresponda suscribir toda escritura pública o privada que sea necesario;
d) Refrendar las actas de los Congresos, reuniones de la Comisión Directiva Central y Secretariado, junto con el Secretario de Actas y los que fueren designados para hacerlo;
e) Convocar a las reuniones de Comisión Directiva Central y Secretariado;
f) Firmar documentos de pagos juntamente con el Tesorero, así como los cheques que se deseen librar;
g) Firmar toda correspondencia del Sindicato en que deba ser representado, pudiendo autorizar a otros miembros la firma de simple trámite;
h) Firmar las credenciales de todos los miembros del Sindicato que lo deban representar en funciones específicas del mismo;
i) Dar cuenta a la Comisión Directiva Central y Secretariado de todas las cuestiones de carácter urgente que efectúe;
j) Confeccionar el Orden del Día a ser considerado por la Comisión Directiva Central o Secretariado.

Art. 22. — Del Prosecretario General: Secundará al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, renuncia, separación o cualquier otro impedimento, con las mismas atribuciones y los mismos derechos.

Art. 23. — Del Tesorero:

a) Percibir los importes provenientes de las cotizaciones de los afiliados, de la cuota social o asistencial y cualquier otra contribución;
b) Abonar las órdenes de pago autorizadas por el Secretario General y firmar conjuntamente con éste los cheques que se libren;
c) Llevar la contabilidad del Sindicato, en los libros exigidos por la legislación vigente, confeccionar los balances, sin perjuicio del auxilio técnico que le preste el personal profesional que sea menester, para ser presentados a la Comisión Directiva Central, la que lo elevará a consideración del Congreso Ordinario, al cierre de cada ejercicio con la información producida por la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Presentar semestralmente a la Comisión Directiva Central, el Balance de Caja, previa verificación de la Comisión Revisora de Cuentas y poner a disposición de la misma los libros y demás documentación;
e) Firmar la correspondencia, que tenga relación con Tesorería, conjuntamente con el Secretario General;
f) Administrar directamente y bajo su responsabilidad los fondos de la Caja Chica, pudiendo tener en su poder hasta la suma de Cincuenta Mil pesos moneda nacional ($ 50.000.— m/n.), procurando efectuar los pagos con cheque, reponiendo periódicamente lo invertido;
g) Mantendrá en perfecto orden y conservación toda la documentación que tenga relación con la Tesorería Central;
h) Firmar los recibos que deben darse.

Art. 24. — Del Protesorero: tendrá como obligación, tener conocimiento cabal del movimiento de Tesorería y llevará el Registro de afiliados de acuerdo al fichero de la organización, y sustituirá al titular en caso de fallecimiento, renuncia, separación o cualquier otro impedimento.

Art. 25. — Del Secretario de Actas: Será el encargado de llevar el libro correspondiente de los Congresos de la entidad, de las reuniones de la Comisión Directiva Central y del Secretariado, refrendando las actas con el Secretario General y los designados en cada caso para hacerlo.

Art. 26. — Del Prosecretario de Actas· Secundará al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, renuncia o separación o cualqnier otro impedimento.

Art. 27. — De los Vocales Titulares: Como integrantes de la Comisión Directiva Central, asistirán a las reuniones de la misma, con voz y voto y deberán cooperar en todas las tareas que se les encomiende y en caso de ausencia definitiva de alguno de los titulares de la Comisión Directiva Central, ocuparán el cargo, hasta cumplir el período del cargo vacante.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 28. — El cargo de los Revisores de Cuentas es incompatible con el de miembros de la Comisión Directiva Central. No podrán ser integrantes de la citada comisión, los que están vinculados con los miembros de la Comisión Directiva Central, por razones de parentesco. Asimismo deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 19º, del presente estatuto, para ser elegidos.

Art. 29. — Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, durarán dos años en su mandato y no podrán ser reelectos.

Art. 30. — La Comisión Revisora de Cuentas, controlará semestralmente el estado de Tesorería, sin perjuicio de hacerlo antes, cuando lo considere la Comisión Directiva Central, informando a ésta de la marcha de la misma y al Congreso de Seccionales en su oportunidad. al efecto podrá efectuar las constataciones que juzgue pertinentes, en los libros y documentos, requeriendo los informes necesarios, para el cumplimiento de su cometido.

Art. 31. — El Revisor de Cuenta Suplente, actuará en remplazo de alguno de los titulares, en caso de ausencia ffallecimiento, renuncia, separación o cualquier otro impedimento transitorio o definitivo, con las mismas atribuciones y deberes y hasta terminar el período del titular.

Art. 32. — La revocatoria del mandato de los integrantes de la Comisión Directiva Central, sólo podrá ser resuelta por un Congreso Extraordinario, convocado al efecto y en el que deberán estar presentes Delegados que representen al setenta y cinco por ciento de los afiliados cotizantes y para tener validez deberá ser aprobado por el noventa por ciento de los Delegados presentes, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la legislación vigente, en caso de producirse la revocatoria.

CAPITULO IV

Patrimonio y Cotizaciones

Art. 33. — El patrimonio social del Sindicato se formará con:

a) Con la cuota de los afiliados, que abonarán mensualmente o contribuciones extraordinarias, u otras de carácter asistencial;
b) Con las utilidades corrientes que produzcan las inversiones de fondos;
c) Con el producto proveniente de fiestas, donaciones, subsidio o contribuciones o cualquier otro ingreso lícito;
d) Contribuciones patronales o de otro origen que resulten de disposiciones legales convencionales y cuyo objeto sea de los autorizados por el artículo 7º de la Ley 14.455.

Art. 34. — Los fondos sociales se depositarán a nombre de la entidad en el o los Bancos que la Comisión Directiva Central indique y operarán en orden conjunta los tres primeros cargos o con dos de ellos indistintamente.

Art. 35. — La Comisión Directiva Central, ejercerá la administración de todos los bienes del Sindicato, pero no podrá adquirir inmuebles, gravarlos ni enajenarlos, sin autorización expresa y previa de un Congreso Extraordinario.

Art. 36. — El sindicato llevará su contabilidad, en forma prolija y del modo como lo requieran las normas aplicables. sobre el particular, debiendo proporcionar los elementos e informes, que le sean recabados por la autoridad de aplicación, en los plazos y forma que la misma establezca.

Art. 37. — El ejercicio económico financiero será anual, el Inventario y Balance General, juntamente con los cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, para ser sometidos a consideración del Congreso Ordinaria, deberán ser confeccionados al cabo del mismo, de todo lo cual se remitirá copia a la Secretaría de Estado de Trabajo, con quince días de anticipación como mínimo, a la fecha de realización del Congreso.

Art. 38. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30º del presente estatuto, trimestralmente la Tesorería, deberá presentar a la Comisión Directiva Central, un resumen de cuenta, el que podrá ser solicitado por ésta, en cualquier momento, aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 39. — La cuota mensual, así como cualquier otra contribución de los afiliados será fijado por un Congreso, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 40. — En caso de disolución los bienes pasarán en custodia a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País, a la que se halla adherida, por el término de un año, vencido dicho plazo y no se hubiere reorganizado, el Sindicato, pasarán en forma definitiva a la mencionada federación.

CAPITULO V

De los Congresos

Art. 41. — Los Congresos, son la autoridad máxima de la entidad, se constituirán con los Delegados de las Seccionales, los que deberán ser elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados de cada una de ellas, los mismos serán de carácter ordinario y extraordinario, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

Art. 42. — Los Congresos Ordinarios seran convocados por la Comisión Directiva Central y se celebrarán anualmente y deberán ser convocados con una antelación mínima de treinta días a su realización, el Orden del Día sera confeccionado por la Comisión Directiva Central, debiendo contener primordialmente los puntos siguientes:

a) Apertura del Congreso por el Secretario General;
b) Elección de la Comisión de Poderes;
c) Informe de la Comisión de Poderes, referente a la validez de las credenciales;
d) Elección de la Mesa Directiva del Congreso;
e) Lectura del acta del Congreso Ordinario anterior;
f) Consideración de la Memoria y Balance del ejercicio fenecido;
g) Agrega[illegible] misión Directiva Central, [illegible] convenientes y que no estén reservados a los Congresos Extraordinarios. Cuando corresponda renovar autoridades se elegirá la Junta Electoral.

Art. 43. — Los Congresos extraordinarios, serán también convocados en todos los casos por la Comisión Directiva Central, por propia decisión o a solicitud de las seccionales que representen el diez por ciento de los afiliados cotizantes de la organización. los solicitantes deben estar al día con Tesorería, tanto los afiliados que representa como Seccionales, y deberá ser solictado por escrito especificando los puntos a tratar y fundamentar los motivos por los cuales se efectúa.

Art. 44 — La Comisión Directiva Central, cuando medie un pedido del Congreso extraordinario que se menciona en el artículo precedente, lo convocará dentro de los treinta días de ser presentada la solicitud.

Art. 45. — Los Congresos extraordinarios serán precedidos por el Secretario general y por impedimento de éste por el Delegado Congresal que el mismo Congreso designe; si se considerara o se juzgara la conducta de alguno de sus miembros deberá ser presidido por un Delegado que el Congreso elegirá.

Art. 46. — Será privativo de los Congresos extraordinarios la consideración de los puntos siguientes:

a) Modificación del presente estatuto;
b) Unión o fusión con otra entidad similar;
c) Desafiliación o afiliación a una entidad o de una entidad de segundo grado;
d) Fijacion o modificación de la cuota social o cualquier otra contribución, que se fije para los afiliados;
e) Aplicación de sanciones que le estén reservadas estatutariamente y conocimiento de las apelaciones que se interpongan, contra decisiones aplicadas por la Comisión Directiva Central y en materia de solicitudes de afiliación rechazadas,
f) Autorizar la compra o venta de inmuebles y todo acto de disposición;
g) Aprobar o declarar paros o huelgas, según lo establezca el capítulo correspondiente. En todos los casos deberá hacerse conocer previamente, con quince días de anticipación, como mínimo a la realización, a las Seccionales, excepto el punto g) que podrá ser convocada con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Art. 47. — El quórum de los Congresos cualquiera su carácter se formara con la presencia de la mitad más uno de los Delegados de las Seccionales de no obtenerse el quórum fijado, después de transcurrido una hora de la fijada para su realización, se celebrará con los Delegados presetnes y sus resoluciones serán válidas, siempre que sobrepase el número de los integrantes de la Comisión Directiva Central. En los Congresos extraordinarios, que fueran solicitados de conformidad con lo establecido en el artículo 43º, del presente estatuto, para formar quórum, será necesaria la presencia de la totalidad de los Delegados que representen a esas seccionales.

Art. 43. — Es incompatible para los Delegados la representación de más de una Seccional en los Congresos, los miembros de la Comisión Directiva Central, podrán participar con voz y voto, siempre que concurran en calidad de Delegados representando a alguna Seccional, en caso contrario, sólo tendrá voz.

Art. 49. — Para poder participar en los Congresos las Seccionales deberán tener una antigüedad de seis meses. Los Delegados deberán ser elegidos, por el voto directo y secreto de los afiliados de cada Seccional, en base al promedio de los cotizantes de los cuatro meses inmediatos anteriores al Congreso. El promedio de Delegados será el siguiente: de veinte a cien afiliados, un Delegado; de ciento uno a doscientos afiliados dos Delegados; de doscientos uno afiliados en adelante, tres Delegados, siendo la cantidad máxima de delegados, que representará a cada Seccional en los Congresos.

Art. 50. — La Comisión Directiva Central, al confeccionar el Orden del Día, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 42º, para los Congresos Ordinarios y lo establecido en el artículo 46º, para los extraordinarios, las mismas no podrán ser alterados, con la inclusión de cualquier otro punto, al comenzarse el Congreso, deben estar especificados en el Orden del Día, al convocarse y remitirse éstas a las distintas Seccionales.

Art. 51. — Los Congresos Ordinarios serán presididos, por una Mesa elegida en el Congreso compuesta de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, los que desarrollarán su acción, por instrucciones impartidas por el Presidente, quien será el encargado de dirigir el debate, en forma parlamentaria, hacer las aclaraciones que estime coresponder y decidir las cuestiones, con su voto en caso de empate.

Art. 52. — El orden de discusión en los Congresos será regido por las normas siguients:

a) Abierta la sesión, del Congreso, se dará lectura el acta del congres anterior, al sólo efecto de su consideración, pasándose de inmediato al Orden del Día;
b) El Presidente dirigirá y orientará el debate y ajustará su cometido a lo dispuesto en los artículos 45 y 52. del presente estatuto;
c) Se llevará un riguroso turno de pedido de la palabra, evitándose diálogos;
d) No se podrá atacar ni discutir intenciones que induzcan a hacer una moción, sino su naturaleza y posibles consecuencias;
e) Cada Delegado sólo podrá hablar, hasta tres veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate o sea miembro informante de la Comisión Directiva Central;
f) Cuando varios Delegados pidan la palabra, a la vez, se le consederá primeramente, al que no haya hecho uso de ella sobre el asunto en debate;
g) En caso de que el Presidente del Congreso quiera participar de las deliberaciones, deberá primeramente, delegar la Presidencia, en el Vicepresidente;
h) Todas las mociones, proposiciones y observaciones, que deseen hacer serán dirigidas al Presidente en forma verbal.

Art. 53. — Toda proposición que se efectúe en forma concreta que implique, la obligación de tomar resolución al respecto, a una moción. Toda moción para ser considerada por el Congreso deberá ser apoyada por dos Delegados presentes que no pertenezcan a la misma Seccional del mocionante. En caso de que un Delegado, se opusiera al retiro de una moción en discusión o a la lectura de documentos, el Congreso votara sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 54. — Se considerará mociones de orden, las que susciten respecto de los derechos y privilegios de los Congresos, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el Presidente respete y haga respetar, las reglas de discusión, ciñendose al asunto del debate o a la reglamentación de este estatuto. Esta moción tendrá prioridad sobre otros asuntos

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión,
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día;

Art. 55. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día;

Art. 56. — Las mociones de orden serán puestas a votación inmediatamente sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión, sin que ello implique reconsideración.

Art. 57. — Cuando una cuestión esté sometida a consideración del Congreso y mientras no se haya resuelto, algo sobre la misma, no se podrá comenzar a tratar ningún otro asunto, excepto las mociones de orden o previas.

Art. 58. — En los debates los Delegados deben atenerse al punto en discusión. Cuando no lo hicieren, el Presidente podrá llamar al orden al orador y retirarle la palabra si ello fuera necesario. Igualmente podrá levantar la sesión, el Presidente en cualquier momento si hubiera desórdenes

Art. 59. — Se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Delegados presentes para tener por adoptada una decisión en los casos siguientes:

a) Reforma del presente estatuto,
b) Expulsión de afiliados;
c) Resolver la afiliación o desafiliación de la entidad de una de segundo grado o a una del mismo grado citado;
d) Decidir la disolución del Sindicato;
e) Decidir la unión o fusion con otra entidad de grado similar y de la actividad.

Art. 60. — Cuando el Congreso decida adoptar que una moción debe ser sometida al voto secreto y directo de los Delegados presentes, se designará previamente una Comisión que funcionará como receptora y fiscalizadora del acto eleccionario, hará despues el escrutinio y recuento de votos y anunciará su resultado, antes de la elección confeccionará una lista de los Delegados presentes, en la que constará: nombre y apellido, de cada uno de los Delegados, número de carnet y Seccional a la que representan, luego se pasará a un cuarto intermedio para hacer la votación se colocará una urna y tendrá que haber un cuarto obscuro, una vez anunciado el resultado, se reanudará la sesion, continuándose con el Orden del Día.

CAPITULO VI

Régimen Electoral

Art. 61. — La Comisión Directiva Central, convocará a elecciones para la renovación de las autoridades de la organización, con treinta días de anticipación a la fecha de la realización del acto electoral. Efectuándose las comunicaciones y publicaciones correspondientes, las elecciones se efectuarán con un plazo no menor de treinta días de la fecha de la terminación del mandato de la Comisión Directiva Central.

Art. 62. — La Junta Electoral, se constituirá de tres miembros que serán electos, en el Congreso Ordinario del año, que corresponda renovar las autoridades.

Art. 63. — La Junta Electoral, es la única autoridad con relación al acto eleccionario y tendrá las siguientes facultades:

a) Confeccionar los padrones electorales, que serán dos, uno por orden alfabético y otro por lugar de trabajo o establecimiento. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar del trabajo, o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior, el segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados por e establecimiento o lugar de trabajo, ordenados por orden alfabetico y con las mismas especificaciones del anterior. Los padrones serán exhibidos en el local sindical con (30) treinta días de anticipación, como mínimo, y hasta el día del comicio inclusive. — Cada lista oficializada, tendrá derecho a retirar un ejemplar de los mismos y se encargará la Junta Electoral de remitirlos a las Seccionales, se refiere a los padrones para la elección de la Comisión Directiva Central. — En las Seccionales los Delegados designados por la Junta Electoral Central, procederán de acuerdo a las instrucciones que reciben de ella.
b) Designara a los Presidentes de mesa que fueren necesario constituir, los que actuarán juntamente con los fiscales de lista que ellas designen;
c) Tomará las providencias necesarias, pero que cada mesa cuente con su cuarto obscuro correspondiente, siendo obligatorio su uso;
d) Los integrantes de la Junta Electoral, no podrán ser integrantes de

la Comisión Directiva Central, así como tampoco candidato a la misma;

Art. 64. — La Comisión Directiva Central, será elegida por el voto secreto y directo y por lista completa, de todos los afiliados, que se encuentren en condiciones estatutarias.

Art. 65. — Es obligatorio la presentación de documentos de identidad o carnet sindical, para poder sufragar en los comicios.

Art 66. — Las listas deberán ser presentadas ante la Junta Electoral, con quince días de anticipación a la fecha de las elecciones y deberán ser auspiciadas por lo menos por el dos por ciento de los afiliados. — A partir de esa fecha habrá cinco días para ser observadas o impugnadas. — La Junta Electoral, dará por oficializada la o las listas, presentadas una vez cumplido el período de observación o impugnación.

Art. 67. — La Junta Electoral controlará todo el desarrollo del proceso electoral y el cierre del mismo y procurará que en cada mesa receptora de votos funcione con su Presidente y su urna debidamente lacrada y sellada. — La Junta Electoral, será la encargada de efectuar el recuento de los votos y realizar el escrutinio, proclamando posteriormente los electos y los pondrá en posesión de sus cargos al terminar el mandato de la Comisión Directiva Central, saliente.

CAPITULO VII

Medidas Disciplinarias

Art. 68. — Los afiliados podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones, que el presente estatuto establece, mediante la aplicación de las medidas disciplinarias siguientes:

a) Suspensión.
b) Expulsinón.

1) **Serán Motivos de Suspensión:**

a) Todo afiliado que agrediere de hecho o injurias de palabra a representantes de la organización, en funciones sindicales;
b) El que objetare conducta manifestante, inmoral o adoptare actitudes en el trabajo, que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Al que engañare a la asociación, para obtener beneficio económico o la desacreditare injustamente, en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la entidad;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de los Congresos.

La medida citada precedentemente, será aplicada por la Comisión Directiva Central y la misma no podrá exceder de un plazo de noventa días, la misma no privará a o a los afiliados de su derecho a voto ni al de ser candidatos a cargos electivos, el o los afiliados, sancionados, podrán apelar de la medida impuesta. ante la primera asamblea (Consorcio) y tendrán derecho a participar en la misma con voz. — En el supuesto de que el afiliado o los afiliados se hallen acusados de haber cometido un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores, habiéndose dispuesto su procesamiento, por juez competente, la suspensión se extenderá al tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar ni de ser electo.

a) **Será Motivo de Expulsión**

a) Morosidad en el pago de cuotas o contribuciones, sin regularizar dicha situación, en el plazo razonable que la asociación le intimare hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales, dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido, a la asociación en actos, que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Esta sanción, es facultad privativa del Congreso. — El órgano Directivo sólo podrá recomendar al mismo la expulsión del o de los afiliados, elevando para ello todos los antecedentes del caso. — También en este caso el o los afiliados inculpables, tendrán derecho a participar de las deliberaciones con voz (último párrafo, artículo 7º. departamento 969|66).

CAPITULO VIII

Procedimientos Especiales

Art. 69. — Para modificar el presente estatuto, deberá convocarse a un Congreso Extraordinario, a ese solo efecto, dándole amplia difusión y especificar en la convocatoria los capítulos que se desean modificar deberá hacerse con quince días de anticipación a la realización del mencionado Congreso, y para tener validez su aprobación deberá contar a su favor con las dos terceras partes de los Delegados presentes.

Art. 70. — Para poder disolverse la entidad, será necesario que lo resuelva un Congreso extraordinario y deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los Delegados presentes.

Art. 71. — Para adherirse a una asociación de segundo grado será menester la aprobación de un Congreso extraordinario y aprobado por las dos terceras partes de los Delegados presentes.

CAPITULO IX

Medidas de Acción Directa

Art. 72. — La huelga general, sólo podrá ser dispuesta por un Congreso extraordinario, convocado al efecto y cuyo único punto del Orden del Día, será expresamente inserto esa posibilidad y una vez agotadis todos los recursos para evitaria y deberá ser sometida al voto secreto y directo de los delegados presentes. — Igual procedimiento se usará para levantar la medida dispuesta.

CAPITULO X

Constitución, derechos y obligaciones de las seccionales

Art. 73. — En todas las localidades de la Provincia del Chaco, donde existan establecimientos aceiteros, desmotadores y compresores de algodón, existiendo un mínimo de veinte afiliados, se podrá constituir una seccional, la que elegirá su Comisión Directiva seccional, la que durará un año en sus cargos, luego del cual deberá renovarse, pudiendo ser reelecta, en forma parcial o total.

Art. 74. — La Comisión Directiva seccional, estará formada por un Secretario General, un pro secretario, un tesorero, un pro tesorero, un secretario de actas y cuatro vocales titulares.

Art. 75. — También se elegirán dos revisores de cuentas titulares y un suplente, éste último para reemplazan a cualquiera de los titulares en caso de ausencia, impedimento temporal o permanente de los mismos con las mismas obligaciones y derechos.

Art. 76. — Para la elección de la Comisión Directiva seccional y los revisores de cuentas, se ajustará a lo establecido en el artículo 19 del presente estatuto.

Art. 77. — La lista de precandidatos para integrar la Comisión Directiva seccional, será propiciada por el diez por ciento, como mínimo del total de los afiliados al día en sus cotizaciones en cada seccional.

Art. 78. — En las reuniones de Comisión Directiva seccional, tendrán voz y voto los miembros de la Comisión Directiva central, que pertenezcan a esa seccional, teniendo derecho de concurrir a las reuniones con fines de orientarlos e interiorizarse de sus problemas.

Art. 78. — En las localidades que no existan la cantidad reglamentaria de afiliados para constituir una seccional, los trabajadores de esos establecimientos se afiliarán a la seccional más próxima, la que a su vez designará un afiliado de ese establecimiento en carácter de delegado.

Art. 79. — Las seccionales deberá realizar asambleas generales ordinarias semestralmente y extraordinarias, cuando las circunstancias así lo requieran, o a solicitud del diez por ciento de los afiliados al día con tesorería y que no estén inhabilitados por el presente estatuto. — Las asambleas ordinarias deberán constituirse legalmente, con la mitad más uno de los afiliados con derecho a voto y una hora después de la fijada, con el número de afiliados presentes y sus resoluciones serán válidas. — Las extraordinarias el quorum será el mismo pero las que fueran solicitadas pon el diez por ciento, para tener quorum será menester que estén presentes la totalidad de los firmantes que la solicitaron. debiendo efectuar el pedido por escrito y fijando concretamente los puntos a tratar y fundamentar los motivos por los cuales la solicitan.

Art. 80. — Para rever resoluciones de las asambleas, se requerirá que asista un número de afiliados igual o mayor al que concurrió a la asamblea que aprobó la resolución que se quiere rever y deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los afiliados presentes.

Art. 81. — En todas las asambleas de carácter ordinario o extraordinario, deberá elegirse un Presidente, quien dirigirá el debate y votará únicamente en caso de empate.

Art. 82. — Las seccionales gozarán autonomía administrativa, conservando independencia para el desarrollo de sus actividades en su jurisdicción, siempre que no se desvíen de la orientación y propósito del sindicato, y a lo establecido en el presente estatuto o que expresamente prohiba, el Congreso, la Comisión Directiva Central o el Secretariado.

Art. 83. — Los miembros de las comisiones directivas seccionales se regirán por las normas establecidas por este estatuto para los integrantes de la Comisión Directiva Central, con la única diferencia de que el tesorero presentará a la Comisión Directiva Seccional mensualmente, previa visación de los revisores de cuentas un balance y no podrá tener en su poder, una suma mayor de diez mil pesos ($ 10.000 m|n.).

Art. 84. — Las seccionales tendrán a su cargo las actividades y gestiones de carácter local y si se produjera algún conflicto deberá inmediatamente comunicar a la Comisión Directiva Central, para que ella haga las gestiones necesarias para poder llegar a un acuerdo en forma pacífica, caso contrario deberá procederse de conformidad con el artículo 72 del presente estatuto, además:

a) Semestralmente enviará a la Comisión Directiva Central las altas y bajas de afiliados, como así también una planilla con la declaración de los afiliados cotizantes, para en base a ello establecer el promedio de delegados al Congreso que les corresponde;
b) Acatará todas las disposiciones del presente estatuto, resoluciones de los Congresos, Comisión Directiva Central y del Secretariado;
c) Cuando una seccional solicita un delegado a la Comisión Directiva Central, los gastos que origine el mismo correrán por cuenta de la seccional, que lo solicita;
d) Las seccionales no podrán disolverse por cuenta propia y siempre que haya la cantidad establecida de veinte afiliados y tengan relación de dependencia con la empresa;

Art. 85. — Los miembros de las comisiones directivas seccionales, así como sus afiliados, se harán acreedores de las medidas disciplinarias establecidas en el Capítulo VII, y con el mismo procedimiento establecido en el mismo.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 86. — La Comisión Directiva Central, queda facultada para introducir al presente estatuto, las reformas que pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, para adaptarlo a la legislación vigente en tanto no varíe la letra y el espíritu del mismo.

Dirección Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Formularios de declaración jurada que deberán utilizar las salas cinematográficas para la liquidación del impuesto del diez por ciento establecido por la Ley 17.741.

RESOLUCION

Nº 123

Bs. As., 22|4|70

VISTO los artículos 2º, inciso j), 15, 16, 21, 22, 24 inciso a), 25 al 27, 65 y 66 de la Ley 17.741, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose concretado la implantación del sistema de control de taquilla mediante computación electrónica de datos, las actuaciones cumplidas hacen oportuna la puesta en marcha de su tercera etapa;

Que la experiencia recogida hace necesario introducir modificaciones de forma en los formularios de Declaración Jurada utilizados hasta la fecha;

Que corresponde dictar normas sobre la forma en que se liquidará el impuesto del diez por ciento del precio básico de cada entrada, legislado por los artículos 2º inciso j) y 24º inciso a) de la Ley 17.741;

Que asimismo, es imprescindible establecer el medio de verificación del cumplimiento de la exhibición de películas;

Que se deben determinar las sanciones emergentes por mora, omisión, falsedad o defraudación;

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1970, las salas cinematográficas de todo el país utilizarán los formularios de Declaración Jurada que se adjuntan a esta resolución para la liquidación del impuesto del diez por ciento establecido por la Ley 17.741.

I — USO Y CARACTERISTICA

Art. 2º — Se confeccionará por duplicado, para lo cual cada formulario será doblado en su parte media por la línea punteada, de manera tal, que el ejemplar original quede siempre a la vista de quien lo utilice.

Art. 3º — En cada Declaración Jurada la numeración del ejemplar original deberá coincidir siempre con la del duplicado, así como la correspondiente a cada boleta de depósito. Por lo tanto es conveniente mantener adheridas sus partes, hasta tanto se materialice el respectivo depósito bancario.

Art. 4º — Considerando que ambos sectores del formulario (declaración-boleta de depósito) están identificados por su numeración, la inutilización de una de las partes implicará automáticamente la anulación de la otra.

Art. 5º — El lote de formularios provisto deber ser mantenido en cada sala, no pudiéndose alterar en su uso el orden correlativo ascendente de su numeración. Cuando esta continuidad sea variada, se informará las causas al Instituto Nacional de Cinematografía, remitiéndose el ejemplar anulado.

Art. 6º — El ejemplar original tendrá para el Instituto carácter de Declaración Jurada y su duplicado de borderó en la sala, sirviendo ambos de medio de prueba a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley 17.741.

Art. 7º — Este formulario será llenado día por día y mantenido en boletería, sujeto a inspección por parte del Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 8º — Cada uno de estos formularios deberá llevar, en el lugar asignado al pie del "Lado 2", la firma y aclaración de firma del responsable directo de la sala (encargado, administrador o propietario), así como el sello de Caja del Banco donde se efectuó el depósito.

Art. 9º — Para facilitar la labor de la persona encargada de su llenado, a modo de constante ayudamemoria, se ha procedido a transcribir en el mismo formulario las instrucciones necesarias. Se recomienda su correcto cumplimiento dado que el Instituto contemplará únicamente los errores de interpretación, pero procederá a aplicar las sanciones correspondientes cada vez que se produzca una evidente transgresión a las citadas instrucciones.

Art. 10. — No se consignará en la Declaración Jurada aquellos días de la semana en que no se den funciones cinematográficas, por no corresponder, de acuerdo con lo declarado como forma habitual de explotación de la sala.

Cualquier otra causa de cese de actividad cinematográfica, ya sea definitiva o temporal, aun por un día, deberá ser certificada por autoridad competente, policial o municipal, por medio de un documento que deberá ser remitido a este Instituto al vencer el período correspondiente.

De la misma manera se deberá proceder ante cualquier variación que se produzca en la forma habitual de explotación de la sala.

Art. 11. — En las leyendas "Correspondiente al período del ... al ..." que se encuentran en el encabezamiento del "Lado 1" y en la boleta de depósito de cada Declaración Jurada, se consignará el período completo que se declara, así, si se tratase de una primera quincena de mes se colocará "... del 1 al 15 de ..." en todos los formularios que se usen para ese período.

Art. 12. — Los exhibidores que en sus salas proyecten programas compuestos por más de una película nacional, y adopten el temperamento de exhibir en alguna de sus secciones diarias, únicamente una de esas películas, deberán informarlo en las Declaraciones Juradas como si fuesen programas diferentes, es decir, en distintos casilleros repitiendo el día de exhibición de acuerdo con la instrucción dada para la columna 2 del formulario.

II — DE LA LIQUIDACION

Art. 13. — La frecuencia de depósito del impuesto no sufre modificaciones, por lo tanto, las salas que efectúen funciones cinematográficas cuatro (4) o más días a la semana deberán depositarlo quincenalmente, aquellas que lo hagan tres (3) o menos días lo seguirán haciendo mensualmente.

El depósito se efectuará en tantas boletas como formularios se hayan utilizado en ese período, es decir, no se podrá efectuar transporte de "totales" de una Declaración Jurada a otra.

Art. 14. — El pago se hará efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles, posteriores a la fecha de cierre del período correspondiente, presentando todos los formularios utilizados en el mismo (originales y duplicados), ante las sucursales o agencias siguientes:

Banco de la Nación Argentina;
Banco de la Provincia de Buenos Aires;
Banco de la Provincia de Córdoba;
Banco de la Provincia de Santa Fe;
Banco de la Provincia de Entre Ríos;
Banco de la Provincia de Mendoza.

En caso de mora, se aplicará un recargo de dos por ciento (2 %) mensual, independientemente de las acciones previstas en el artículo 65 de la Ley 17.741.

Art. 15. — El banco respectivo desglosará las boletas de depósito numeradas 2 y 4, prestando la conformidad del pago en los sectores 1 y 3.

Art. 16. — Luego de efectuado el pago, el ejemplar original de cada Declaración Jurada (sector 1), será separado del duplicado (sector 3) y remitido dentro del plazo señalado en el artículo 14º al Instituto Nacional de Cinematografía - Sistema Electrónico de Cómputo de Datos - Lima 319 - Capital Federal, utilizando el sobre especial que se provee.

El ejemplar duplicado (sector 3) será encarpetado y mantenido en los archivos de cada sala, con carácter de borderó y sujeto a inspección.

Art. 17. — Todos los importes que corresponda declarar deberán informarse en pesos Ley 18.188.

Art. 18. — Para efectuar el cálculo del impuesto del diez por ciento sobre el precio básico de cada localidad que establece el artículo 24º inciso a) de la Ley 17.741 se procederá de la siguiente manera:

a) En los casos que el segundo decimal (centavo), del precio básico de cada localidad sea 0, 1, 2, 3 ó 4 bastará correr la coma un espacio a la izquierda y el importe así obtenido, despreciando el tercer decimal (milavo), es el impuesto que corresponde a la columna 8 de la Declaración Jurada.
Por ejemplo: Si el precio básico es $ 1,24 el impuesto será $ 0,12, habiéndose despreciado los 4 milavos;

b) En los casos que el segundo decimal (centavo)) del precio básico sea 5, 6, 7, 8 ó 9, también se correrá la coma un espacio a la izquierda y al número así obtenido se le anulará el tercer decimal (milavo), sumando 1 a la cifra que corresponde a centavo;
Por ejemplo: Si el precio básico es $ 2,98, el impuesto será $ 0,30, por haberse eliminado el 8 y sumado 1 a 0,29.

Art. 19. — De acuerdo con el artículo 65 de la Ley 17.741, los responsables de cada sala cinematográfica o de los lugares donde se efectúen espectáculos de tal carácter, tendrán la condición de agentes de percepción, siéndoles aplicables las normas referidas a los agentes de retención en los artículos 19 inciso 3) y 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1968) y sus modificaciones.

III — DE LOS CODIGOS

Art. 20. — En cumplimiento del artículo 61 de la Ley 17.741, por Resolución 1180|69|INC. se procedió a actualizar el registro de Empresas Exhibidoras del país.

A cada una de éstas, aun en los casos que estén formadas por una sola persona, se les ha asignado un número de registro (Código de Empresa Exhibidora), que hará factible su individualización por medios electromecánicos.

Dicho "Código de Empresa", que se informa en el anexo a esta resolución, deberá ser citado en cada oportunidad que efectúe un trámite ante este organismo, junto al nombre de la empresa.

A su vez, a cada sala cinematográfica, que funciona en el país, por Resolución 817|69|INC. se le asignó un número de registro (Código de Sala), que la ha de individualizar como tal, sea cual sea la Empresa Exhibidora que esté a cargo de su explotación.

Este "Código de Sala" se deberá consignar en el recuadro existente a tal efecto en el encabezamiento del "Lado 1" y en el renglón "Código de Sala..." de la boleta de depósito de cada Declaración Jurada que se remita a este Instituto, así como en todo trámite que efectúe cualquier empresa exhibidora en relación a alguna de las salas que explota, cuando mencione el nombre de ésta.

Art. 21. — Para toda sala no registrada hasta la fecha, o aquellas que inicien su explotación en el futuro, el exhibidor deberá solicitar por nota a este Instituto los formularios de inscripción.

Art. 22. — El código de película que deberá consignarse en la columna 3 del formulario de Declaración Jurada, fue asignado por el Instituto Nacional de Cinematografía en el certificado de exhibición que prescribe el artículo 23 de la Ley 17.741, a partir del 1º de julio de 1969, tanto a las películas nacionales, como a las extranjeras, ya sean de largo metraje, corto metraje o noticieros.

Las salas requerirán dichos códigos a las empresas distribuidoras de cada uno de los programas que comercialicen. Si alguna de las películas proyectadas no contuviera aún el correspondiente número identificativo, deberá hacerse saber tal situación mediante una nota que acompañe a la respectiva Declaración Jurada.

Art. 23. — Los distribuidores deberán solicitar al Instituto Nacional de Cinematografía la otorgación del código respectivo, para todo el material que mantengan en explotación y que, desde luego, no hubiera sido codificado en el correspondiente certificado de exhibición.

Art. 24. — Es obligación de los distribuidores y productores consignar el código de película en los envases, etiquetas, colas de protección, contratos de distribución, títulos, boletas de programación y en toda documentación que se mantenga con los exhibidores o que les sirva de información.

IV — GENERALIDADES

Art. 25. — Cada Declaración Jurada que se remita al Instituto Nacional de Cinematografía deberá ser acompañada por los programas que acrediten las funciones declaradas, intervenidos por autoridad municipal o policial.

Art. 26. — Los programas deberán contener imprescindiblemente el nombre de la sala, empresa, fecha o período de vigencia, horario de cada película y precios (discriminando básico y cada carga impositiva).

El material exhibido deberá consignarse con individualidad, no pudiendo efectuarse programaciones globales.

Art. 27. — Si por razones económicas no confecciona programas impresos, deberá adjuntar a cada Declaración Jurada el detalle de los mismos, según lo expresado en el artículo 26, escrito en papel simple y conformado por autoridad municipal o policial.

Art. 28. — Los ejemplares de Declaraciones Juradas que se adjuntan, provistos sin cargo de pago por el Instituto Nacional de Cinematografía, deberán ser distribuidos por la empresa (en caso de explotar más de una sala), entre los distintos cines a su cargo.

Se recomienda la conveniencia de que, con el fin de evitar posibles errores u omisiones, previamente a dicha distribución se vuelque en los espacios correspondientes de cada formulario los "Códigos de Sala" que a cada una le corresponde.

Con el objeto de facilitar esta tarea, se adjunta una lista de las salas que ha declarado explotar con el Código de Sala de cada una de ellas y los números de formularios que se le deberá entregar para su uso.

Art. 29. — Se advierte la necesidad de no omitir ni equivocar los códigos, lo cual podrá ser considerado como una falta a los deberes formales (Art. 66 de la Ley 17.741). Además, todo error de codificación será detectado y registrado automáticamente por el sistema electrónico de cómputo de datos. Por consiguiente, cuando una empresa sea propietaria o administradora de varias salas, no podrá utilizar los formularios destinados para un determinado cine, en otros. Téngase presente para ello que, además del código, el sistema electrónico guardará en su memoria magnética, también la numeración de los formularios provistos a cada sala, permitiéndole controlar secuencialmente su recepción.

Art. 30. — Toda infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 17.741, graduándose las multas de acuerdo con los antecedentes que registre el responsable, descargos aportados y nivel económico comercial de la sala y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la citada ley.

Art. 31. — Deróganse las Resoluciones números 817|69 y 1.181|69.

Art. 32. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Adolfo Ridruejo.

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Declárase a una firma en estado de liquidación.

RESOLUCION ADMINIST
Nº 1.048

Bs. As., 18|5|70

VISTO el T. I. Nº 6.717|69 relacionado con el Balance Confidencial mensual presentado por Ahorro y Vivienda del Sur S. A., entidad número 2.050, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el Balance por el Departamento Balances y Adjudicaciones surge que la entidad contaría con un déficit de cobertura del Pasivo Técnico de pesos Ley 18.188, 16.545,61 al 28 de febrero ppdo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 5.624|63, ante tal falta de cobertura se produce el estado de disolución de pleno derecho de la sociedad;

Por ello, atento lo informado por Gerencia de Contralor y el dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos, en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

Resuelve:

Artículo 1º — Declarar a Ahorro y Vivienda del Sur S. A., entidad Nº 2.050 en estado de liquidación por la causal a que se refiere el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 5.624|63.

Art. 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 74 de fecha 13 de setiembre de 1963, dictada por la ex-Superintendencia de Ahorro y Préstamo, por la que se autorizó a la sociedad a funcionar como entidad de ahorro y préstamo para la vivienda.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y una vez firme la presente resolución, comuníquese a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

César Paradelo. Malcolm.

CONCURSOS

nuevos

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Vivienda

CONCURSO ABIERTO

Resolución SEV. Nº 84|70

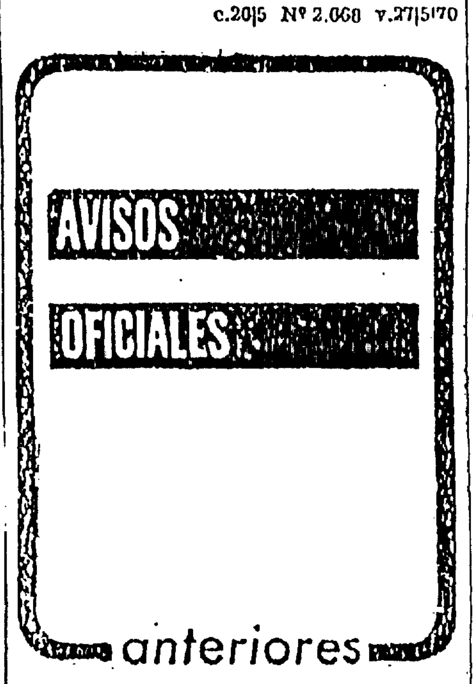
Cargo: Clase J, Grupo VIII - Integrante del Grupo de trabajo de la División Tecnología.

Remuneración: $ 500 más conceptos individuales.

Condiciones Especiales: Como mínimo poseer título de Maestro Mayor de Obras o cursar los dos últimos años de arquitectura o ingeniería.

Inscripción: División Personal - Departamento Administración, Defensa 120, 3er. piso, oficina 3030, antes de las 18 horas del día 11 de junio de 1970.

c.20|5 Nº 2.068 v.27|5|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de v$n. 100.000 Nº 31.728; de v$n. 50.000 c/u. Nos. 101.046 y 107.036, y de v$n. 10.000 c/u. Nos. 190.983|984, 244.037, 321.035 y 327.060, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, del "Empréstito de Recuperación Nacional - 9 de Julio - 7 o/o - 1962".

$ L. 19.188, 225.- e.13/5 Nº 59.428 v.25|6|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

Proyecto: (E) 187 — Régimen solicitado: Decreto Nº 5.339|63. — Bienes a producir: Producción Editorial de Diarios, Revistas y Libros. Posición NADI: 49.02NAB (Nomenclatura Arancelaria de Bruselas). Posición NABALALC: 49.02.00.01 — Capacidad a instalar: Media: 78.229.120 ejemplares; máxima 117.343.680 ejemplares. — Monto total de la inversión: m$n. 385.884.788. — Inversión en Activo Fijo: m$n. 261.151.750. — Lugar de instalación: Olavarría 1161, Capital Federal. — Plazo de iniciación de actividades: Año 1971 — Producción inicial (Primer Ejercicio): Diario Síntesis: 6.200.000; Revista Confort 252.000; Anuario de los Países de la ALALC 11.000; Guía de la Industria: 36.000; Otras Publicaciones: 150.000 ejemplares.

$ L.18.188 54 e.21|5 Nº 61.601 v.20|6|70.

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

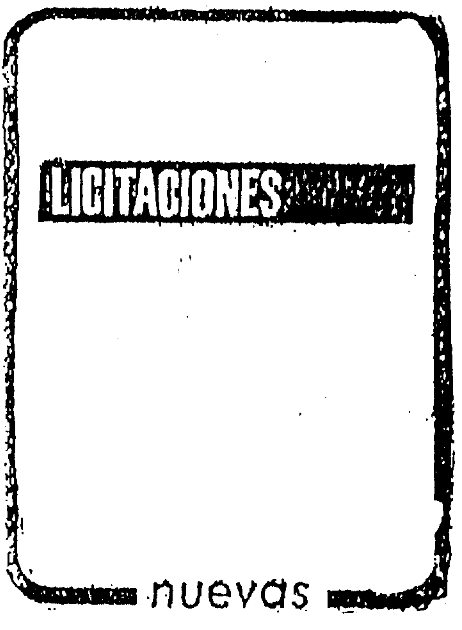
Proyecto (E) 188 — Régimen solicitado: Decreto Nº 5.339|63. — Bienes a producir: Broncería y Grifería Sanitaria: — Posición NADI: 84 — 61 — 01 — 99. — Posición NABALALC: 84 — 01 — 1 — 01, y 84 — 01 — 109. — Capacidad a instalar: media: 40 tn.|mensuales; máxima: 60 tn. mensuales. — Monto total de la inversión: 3.260.056 pesos. — Inversión en activo fijo: 2.046.056 pesos. — Lugar de instalación: Florida, Pcia. Bs. As., y Villa Rosa, Pcia. Bs. As. — Plazo de iniciación de actividades: 1970.

$ L.18.188 40,50 e.21|5 Nº 61.500 v.20|5|70

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

Proyecto (E) 183 — Régimen solicitado: Dec. 5.339|63. — Bienes a producir: papeles sin encapar y encapados. — Posición NADI: 48.01.02.00 — 48.01.03.00 — 48.01.05.00 — 48.03.00.00 — 48.05.00.00 — 48.07.01.99 — 48.07.02.04 — 48.07.02.10. — Posición NABALALC: 48.01.1.04 — 48.01.1.99 - 48.01.2.01 — 48.01.2.99 — 48.01.9.04 — 48.01.9.09 — 48.05.0.01 — 48.05.0.99 — 48.07.0.01 — 48.07.0.99 — 48.15.0.99 — 48.19.0.99. — Capacidad a instalar: media: 20.500 toneladas|año|. — Máxima: 21.500 Tons.|año. — Monto total de la inversión: Pesos m|n. 2.103.000.000. — Inversión en activo fijo: pesos m|n. 1.200.000.000. — Lugar de instalación: Zárate. — Plazo de iniciación de actividades: 1971.

$ L.18.188 54 e.21|5 Nº 61.473 v.20|6|70



MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación para la provisión de papel, cartón y cartulina (costo aproximado pesos Ley 18.188 $ 700.000). Apertura: 24|6|70, a las 16 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bmé. Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. — Valor del pliego $ 10.

c.26|5 Nº 2.669 v.5|6|70

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 7372, expediente Nº 50.643|70, para otorgar en concesión el Local Nº 16, Manzana "F", por el término de tres años, con opción a uno más, destinado a la explotación de un negocio a elección de los interesados, ubicado en el Barrio Esteban Echeverría, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles, de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 4 de junio de 1970, a las 15.15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.23|5 Nº 2.641 v.27|5|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION
Expediente Nº 5.049|70
LICITACION PUBLICA Nº 30|70

Llámase a Licitación Pública Nº 30/70, por primera vez, por el término de tres (3) días hábiles, a partir del 26 de mayo de 1970, para resolver la provisión de artículos alimentarios durante el segundo semestre del 1970 a la Escuela Hogar Nº 5 "Raúl B. Díaz" de Gral Acha, provincia de La Pampa.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, todo lo cual puede retirarse desde la fecha en el establecimiento mencionado, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de junio de 1970, a las 10 horas, en el local de la citada Escuela Hogar, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1970.

e.26|5 Nº 2.642 v.29|5|70

CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION
Expediente Nº 5.044|70
LICITACION PUBLICA Nº 32|70

Llámase a Licitación Pública Nº 32|70 por primera vez, por el término de tres (3) días hábiles a partir del 26 de mayo de 1970, para resolver la provisión de artículos alimentarios durante el segundo semestre de 1970 a la Escuela Hogar Nº 11 "Domingo Faustino Sarmiento" de Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, todo lo cual puede retirarse desde la fecha en el establecimiento mencionado, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de junio de 1970, a las 10 horas, en el local de la citada Escuela Hogar, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1970.

e.26|5 Nº 2.643 v.29|5|70

CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION
Expediente Nº 5.048|70
LICITACION PUBLICA Nº 31|70

Llámase a Licitación Pública Nº 31|70, por primera vez, por el término de tres (3) días hábiles a partir del 26 de mayo de 1970, par resolver la provisión de artículos alimentarios durante el segundo semestre de 1970, a la Escuela Hogar Nº 6 "José Hernández", Los Toldos, provincia de Buenos Aires.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, todo lo cual puede retirarse desde la fecha en el establecimiento mencionado, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de junio de 1970, a las 10 horas, en el local de la citada Escuela Hogar, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1970.

e.26|5 Nº 2.644 v.29|5|70

CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION
Expediente Nº 5.042|70
LICITACION PUBLICA Nº 33|70

Llámase a Licitación Pública Nº 33|70, por primera vez, por el término de tres (3) días hábiles a partir del 26 de mayo de 1970, para resolver la provisión de artículos alimentarios durante el segundo semestre de 1970 a la Escuela Hogar Nº 13 "Alfredo Ferreyra", de la provincia de Corrientes.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en el establecimiento mencionado, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de junio de 1970, a las 10 horas, en el local de la citada Escuela Hogar, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1970.

e.26|5 Nº 2.645 v.29|5|70

CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION
Expediente Nº 5.036/70
LICITACION PUBLICA Nº 34/70

Llámase a Licitación Pública Nº 34/70 por primera vez por el término de tres (3) días hábiles a partir del 26 de mayo de 1970, para resolver la provisión de artículos alimentarios durante el segundo semestre de 1970 a la Escuela Hogar Nº 19 "Almirante Brown" de Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en el establecimiento mencionado, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 3 de junio de 1970, a las 10 horas, en el local de la citada Escuela Hogar, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1970. —

e.26|5 Nº 2.646 v.29|5|70

CONSEJO NACIONAL
DE EDUCACION
Expediente Nº 5.052/70
LICITACION PUBLICA Nº 35/70

Llámase a Licitación Pública Nº 35/70 por primera vez por el término de tres (3) días hábiles, a partir del 26 de mayo de 1970, para resolver la provisión de artículos alimentarios durante el segundo semestre de 1970 a la Escuela Hogar Nº 1 "Alberto R. Maggi", San Roque de Punilla, provincia de Córdoba.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en el establecimiento mencionado, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 4 de junio de 1970, a las 10 horas, en el local de la citada Escuela Hogar, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1970. —

e.26|5 Nº 2.647 v.29|5|70

UNIVERSIDAD
DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 41.796

Llámase a Licitación Pública para la construcción del pabellón de vestuarios en el Campo Deportivo del Colegio Nacional de Buenos Aires, ubicado en Int C. M. Noel (Avda. Costanera Sud) esq. Cangallo, Capital.

Presupuesto oficial $ 195.000. Sistema de "Ajuste Alzado". Garantía de la propuesta 1 o|o según Ley de Obras Públicas Nº 13.064.

Valor del pliego $ 75. Consulta y venta en la Dirección de Movimiento de Fondos, calle Viamonte 430, Capital, de 8 a 11 horas.

Recepción y apertura de las ofertas el día 17 de junio de 1970, a las 16 horas, en la Dirección de Compras y Licitaciones de la Universidad, Avda. Córdoba 2122, 2º piso, Capital. — Buenos Aires, mayo 20 de 1970. — El Director de Compras.

e.26|5 Nº 2.650 v.9|6|70

UNIVERSIDAD
DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 19.200

Llámase a Licitación Pública para la refacción y habilitación de un comedor estudiantil, en el edificio de las Facultades de Medicina y Odontología a efectuarse por el sistema de "Coste y Costas".

Presupuesto Oficial $ 160.000. Garantía de la oferta 1 o|o según Ley de Obras Públicas Nº 13.064.

Valor del pliego $ 30. Consulta y venta en la Dirección de Movimiento de Fondos, calle Viamonte 430, Capital, de 8 a 11 horas.

Recepción y apertura de las ofertas el día 17 de junio de 1970, a las 18 horas, en la Dirección de Compras y Licitaciones de la Universidad, Avda. Córdoba 2122, 2º piso, Capital. — Buenos Aires, mayo 20 de 1970. — El Director de Compras.

e.26|5 Nº 2.648 v.9|6|70

UNIVERSIDAD
DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 80.104

Llámase a Licitación Pública para la construcción de laboratorios en el subsuelo del Instituto de Investigaciones Médicas, situado en Avenida Donato Alvarez 3000, Capital.

Presupuesto oficial $ 50.000 sistema de "Ajuste Alzado". Garantía de la oferta 1 o|o según Ley de Obras Públicas Nº 13.064.

Consulta y venta del pliego en $ 10 en la Dirección de Movimiento de Fondos, calle Viamonte 430, Capital, de 8 a 11 horas.

Apertura de las ofertas en la Dirección de Compras y Licitaciones de la Universidad, Avenida Córdoba 2122 piso 2º, el día 10 de junio de 1970, a las 16 horas. — Buenos Aires, mayo 20 de 1970. — El Director de Compras.

e.26|5 Nº 2.649 v.29|5|70

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE ROSARIO
DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 18
Expte. Nº 11.024 y agregados

Llámase a Licitación Pública Nº 18, para el día 4 de junio de 1970, a las 9 horas, por la provisión de alimentos para la Dirección General de Administración, Facultades de Ciencias Médicas y Filosofía y Hospitales: "Nacional del Centenario" y "Dr. José M. M. Fernández", cuyos pliegos pueden ser solicitados en la Sub Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109. Rosario, y por el período que en ellos se indican. — Dirección Operativa.

e.26|5 Nº 2.651 v.27|5|70

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

Comando de Arsenales
VENTA DE REPUESTOS
DE AVIONES

Llámase a Licitación Pública para la venta de repuestos de aviones. Los interesados podrán observar los lotes en la Compañía de Mantenimiento de Aeronaves, VII Brigada Aérea, Morón, de lunes a viernes de 7,30 a 13 horas. Fecha de apertura de las propuestas: día 8 de junio de 1970 en el Comando de Arsenales, Avda. Figueroa Alcorta 3351, Buenos Aires, de acuerdo al siguiente orden:

15,30 hs. Lic. Pública Nº 1|70: Venta de repuestos de aviones Beechcraft C 45

15,40 hs. Lic. Pública Nº 2|70: Venta de repuestos de aviones Pipen PA 23 250 Azteca.

15,50 hs. Lic. Pública Nº 3|70: Venta de repuestos de aviones Piper 23 Apache

16 horas. Lic. Pública Nº 4|70: Venta de repuestos de aviones Aerocommander 680 Super.

Para retirar los pliegos de condiciones y demás datos, los interesados deberán dirigirse a Finanzas (Contrataciones) del Comando de Arsenales en el lugar indicado, de lunes a viernes de 7,30 a 13,30 horas.

e.26|5 Nº 2.662 v.3|6|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD MENTAL
COLONIA NACIONAL
"Dr. DOMINGO CABRED"
Expediente Nº 1.474|70

Llámase a Licitación Pública 5 Nº 3-1970, para el día 4 de junio de 1970, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia Nacional "Dr. Domingo Cabred", durante el ejercicio fiscal 1970.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado Establecimiento, sito en Open Door, F.C.N.G.S.M., debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha dependencia y al Instituto Nacional de Salud Mental (División Compras y Suministros), Barracas (ex-Vieytes) 489, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: pintura, arena, cemento portland, ladrillo refractario, vidrio, caño de hierro, chapa, cal, inodoro, etc.

Open Door, 26 de mayo de 1970.

El Director

e.26|5-Nº 2.653-v.27|5|70

HOSPITAL VICENTE
LOPEZ Y PLANES
Licitación Pública Nº 9|70

Llámase a Licitación Pública para el día 2 de junio de 1970 a las 11 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Hospital-Sanatorio "Vicente López y Planes", en General Rodríguez, F. C. N. D. F. S. (Pcia. de Buenos Aires) y durante el Ejercicio 1970.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital-Sanatorio "Vicente López y Planes", General Rodríguez, F. C. N. G. D. F. S. (Pcia. de Buenos Aires), debiendo dirigirse para pliegos e informes al Establecimiento o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (Contrataciones), Defensa 192, piso 4º, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Verduras, frutas y papas.

Gral. Rodríguez, 26 de mayo de 1970. — El Director del Hospital.

e.26|5 Nº 2.652 v.27|5|70

CENTRO DE
ATENCION MEDICA INTEGRAL
RIVADAVIA-PERALTA RAMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 6|70 —Centro de Atención Médica Integral "Rivadavia-Peralta Ramos"—, para el día 12 de junio de 1970, a las 11, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a este establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Centro de Atención Médica Integral "Rivadavia-Peralta Ramos", sito en Sánchez de Bustamante 2531, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado hospital o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (Contrataciones), Defensa 192, 4º piso (oficina 4131), Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de alimentos (víveres frescos y secos, artículos de almacén, leche y derivados, fiambres, carne vacuna en media res, frutas y verduras, etc., a proveer a partir del 1º de julio de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1970.

Buenos Aires, mayo 19 de 1970. — El Director interino del Centro de Atención Médica Integral "Rivadavia- Peralta Ramos".

e. 26|5 Nº 2.654 v. 5|6|70

CENTRO TISIOLOGICO EN
VILLAGUAY (ENTRE RIOS)
Licitación Pública Nº 2|70

Llámase a Licitación Pública Nº 2|70, para el día 5 de junio de 1970, a las once horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Centro Tisiológico en Villaguay (Entre Ríos), para el ejercicio 1970.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Centro Tisiológico en Villaguay, calle San Martín s|n., Villaguay (Entre Ríos), debiendo dirigirse para pliegos, cláusulas e informes al citado Centro, Delegación Sanitaria Federal en Entre Ríos, calle Enrique Carbo 267, Paraná (Entre Ríos) y a la Dirección General de Administración (Departamento de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial) Defensa 192, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Artículos de almacén, carne de vacuno, frutas, huevos, leche, pan, galleta y verduras.

e. 26|5 Nº 2.665 v. 27|5|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

ADMINISTRACION GENERAL
DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 62|70, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el 16 de junio de 1970, a las 17 horas, para la provisión de formularios varios.

Retiros de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento - Compras, 1er. piso, oficina 104, de lunes a viernes en el horario de 12 a 19 horas.

e. 26|5 Nº 2.655 v. 27|5|70

ADMINISTRACION GENERAL
DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 68|70, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el día 10 de junio de 1970, a las 13 horas para la provisión de cien mil (100.000) ladrillos. Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento - Compras, 1er. piso, oficina Nº 104, de la Dirección citada de lunes a viernes en el horario de 12 a 19 horas.

e. 26|5 Nº 2.666 v. 27|5|70

FERROCARRIL
D. F. SARMIENTO

Llámase a Licitación Pública número O. 70|43. Fecha de apertura de sobres 15 de julio de 1970, a las 13 horas.

Estación Once de Septiembre - Mejoras y modificaciones en edificios, andenes y vías, construcción hall de pasajeros.
Presupuesto Oficial $ 3.800.000. — Ley Nº 18.188.
Pago indefectible a los 30 días.
Precio pliegos $ 200.— Ley 18.188.
e. 26|5 Nº 2.656 v. 9|6|70

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Venta de chatarra ferrosa y vehículos radiados
Licitación Privada Nº V.L. 438: Rieles 82 Ton., Chat. pes. s|dim. 150 Ton., Chat. liv. s|dim. 35 Ton., Chat p|paq. 60. Vir. Ho. y Acero 51 Ton., Coches Nº 10, Loc. a vapor Nº 98, en distintos puntos de la línea.
Apertura el día 8|6|70, a las 9 horas. Pliego e informes en el Depto. Abastecimiento, R. de Escalada (Of Muestrario) en el horario de 8 a 13 horas, todos los días hábiles, con documentos de identidad
e. 26|5 Nº 2.667 v. 2|6|70

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 147|70
"Bolsas para mareo, impermeables, confeccionadas en papel obra y revestidas interiormente con polietileno, fondo cuadrado."
Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la Dirección arriba indicada y la apertura de sobres, se efectuará en la oficina 108, el día 10 de junio de 1970, a las 11 horas.
e. 26|5 Nº 2.663 v. 29|5|70

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 148|70
"Azúcar envasada en sobres de bióxido de titanio o similar, cerrado a seco, impresos, conteniendo 6 grs. azúcar primera calidad."
Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la Dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 10 de junio de 1970, a las 11,30 horas.
e. 26|5 Nº 2.664 v. 29|5|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO URUGUAY
Llámase a Licitación Pública número 170-DDRU-970 (compra), hasta el día 4 de junio de 1970, a las 10 horas, para la provisión de 28.000 Kg. de acero A-37, laminado en chapas lisas, perfil "L", diversas medidas, largo mínimo 6.000 mm.
La recepción y apertura de las propuestas como así también el retiro de pliegos y consultas se efectuará en la Oficina de Licitaciones y Compras —Jordana y Cochabamba— C. del Uruguay (E. R.).
Depósito de garantía de ofertas: 1 % de su importe
Valor del pliego: pesos Ley 18.188 2.—
e. 26|5 Nº 2.657 v. 27|5|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 114, para la ejecución de las obras de la Ruta 143 - Tramo: Intendente Alvear - Trebolares (obras básicas y pavimento) en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. — $ 5.032.800,00. — Depósito de garantía: $ 50.328,00. — (Expte.: 5029-21º-1970). — Presentación propuestas: 18 de junio 1970 a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.26|5 Nº 2.658 v.16|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 113, para la ejecución de las obras de la Ruta 143 - Tramo: Larroude-Intendente Alvear (obras básicas y pavimento) en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. — $ 4.975.100. — Depósito de garantía: $ 49.751. (Expte. 5127-21º-1970). — Presentación propuestas: 18 de junio 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.26|5 Nº 2.659 v.16|6|70

Secretaría de Energ

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia de Neuquén
Licitación Pública Nº 55 145 70: s|Transporte de petróleo desde B.PH x 1 a batería 3 de Yacimiento "Señal Picada", por un monto de hasta $ 500.000.
Apertura: Administración Plaza Huincul, 18|6|70, 9 horas.
Pliegos: Avda. Roque S. Peña 777, Capital Federal, Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia. Valor $ 80.
e.26|5 Nº 2.660 v.9|6|70

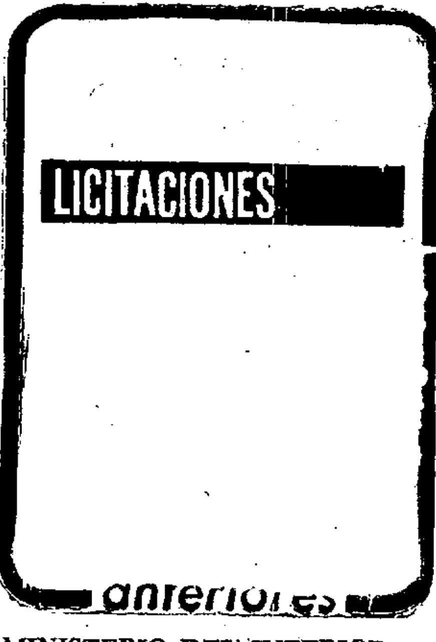
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejec. de Producción
Licitación Pública Nº 255|70: Provisión y montaje, instalaciones tratamiento gas alta presión. Centenario, Neuquén.
Apertura: (Dispuesta 1|6|70). Se prorroga para el 14|8|1970.
Valor: $ 200.
Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.
e.26|5 Nº 2.670 v.29|5|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Exp. D. 907|70 D. N.)
Llámase a Licitación Pública Nº 39, cuya apertura tendrá lugar el día 2|6|70 a las 14 horas, en la División Contrataciones - DN - Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la Provisión de harina, Sal, Levadura y Corrector para Panificación, durante el segundo semestre del Ejercicio 1970.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e.26|5 Nº 2.661 v.27|5|70

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Llámase a Licitación Pública para el día 1º de junio próximo a las 14 horas, para la adquisición de un sistema de dobladora, ensobradora y cierre de sobres para correspondencia.
Los Pliegos de Condiciones se entregarán sin cargo a los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, de lunes a viernes, de 12 a 17 horas.
e.26|5 Nº 2.671 v.27|5|70



MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
Atento a lo solicitado por la Cámara de Comercio, Industria y Afines de Ushuaia se dispuso mediante Resolución de la Secretaría de Gobierno número 146|70 prorrogar por el término de quince (15) días, la apertura de la Licitación Pública Nº 1|70, prevista para el día 8 de mayo del corriente año, a las 16 horas.
En consecuencia la apertura se realizará el día 26 de mayo de 1970, a las 16 horas, en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Gobernación Ushuaia.
Consultas y retiro de pliegos en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Gobernación Ushuaia, Dirección General de Rentas, Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, Avda. de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal.
e. 20|5 Nº 2.587 v. 27|5|70

POLICIA FEDERAL
LICITACION PUBLICA Nº 45
Fíjase el día 10 de junio de 1970, a las 10.15 horas, para que tenga lugar en la sección Licitaciones y Compras, Av. Belgrano 1549, 4º piso, T.E. 38-2401, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 46 "para la adquisición de brin destinado a uniformes de tareas y para chaquetillas de gala, paño azul para capotes de Oficiales, paño celeste para breech, paño negro para vivos, etc., con destino a la sección Almacenes.
e.21|5 Nº 2.591 v.3|6|70

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
Licitación Pública Nº 12-970. Apertura: 3 junio 1970, 16 horas.
Impresión de formularios en sistema continuado.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30 horas.
e.22|5 Nº 2.611 v.26|5|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública para la ejecución de trabajos de Instalaciones Fijas en el edificio de la sucursal Lanús y de Remodelación y Reparaciones Generales en el edificio de la sucursal Barrio Tiro Suizo (Rosario). La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración los días 10 y 15|6|70, a las 15 horas, respectivamente. Retirar la documentación en las filiales titulares y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Ofic. 429, Capital. — Valor de los pliegos: $ 15 y 20, respectivamente.
e.21|5 Nº 2.609 v.26|5|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a Licitación Pública para la Construcción de Nuevo Edificio en Colonia J. J. Castelli (Chaco). La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 23|6|70, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º piso, Ofic. 429, Capital. — Valor del Pliego: $ 60
e. 21|5 Nº 2.610 v.12|6|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de ampliación, reparaciones generales y pintura en el edificio de la sucursal Mercedes (Ctes.). La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 17|6|70, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º piso, oficina 429, Capital. Valor del pliego: $ 60.
e. 18|5 Nº 2.545 v 2|6|70

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la Construcción del Nuevo Edificio de la Sucursal Villa María. — La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración el 16|6|70 a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgcia. de Inmuebles y Construcciones, Bmé. Mitre 326, 4º Piso, Oficina 429, Capital. — Valor del pliego: $ 100.
e.12|5 Nº 2.401 v.3|6|70

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Construcción Edificio Distrito Tco. Pehuajó
Llámase a Licitación Pública Nº 67-P.|70 (2º llamado), para contratar la construcción de un edificio para el Distrito Técnico - Junta Nacional de Granos - Pehuajó - Pcia. de Buenos Aires.
Precio de los pliegos y planos $ 50.—, pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón Nº 359|79, 3er. piso, Capital Federal, y en el Distrito Técnico Pehuajó, calle A. del Valle Nº 260, Pcia de Buenos Aires.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 8 de junio de 1970, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran, en Paseo Colón Nº 359|79, 3er. piso, Capital Federal.
Presupuesto oficial: Doscientos Ochenta Mil Pesos ($ 280.000.—), depósito de garantía, uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo, títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos. No se aceptarán pagarés. — Buenos Aires, 14 de mayo de 1970. — Gerencia de Administración y Contabilidad.
e.14|5 Nº 2.423 v.29|5|70

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 49|70
Expediente Nº 140.978|70
Licitación Pública Nº 49|70
Llámase a Licitación Pública para el día 15 de junio de 1970 a las 10 horas para contratar la obra: Departamento Laboratorios y Laboratorio Mendoza a construirse en la Sede Central del Instituto, sobre calle 9 de Julio Nº 435|451, Mendoza.
Presupuesto oficial: pesos Ley 18.188: 2.151.799.
Valor de la carpeta: pesos Ley 18.188: 300.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en: División Abastecimento, San Martín número 430, 2º p., Of. 201, Mendoza, y en el Servicio de Informaciones y Asistencia Económica en Buenos Aires: Julio A. Roca Nº 651, 6º piso, Capital Federal.
Consultas: Exclusivamente en Asistencia Técnica Edilicia de Presidencia: San Martín Nº 430, piso 3º, Of. 301, Mendoza.
Otros requisitos: Iscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.
Garantía de Oferta: 1 o|o del presupuesto oficial, requisito Ley 13.064.
Lugar de apertura: San Martín numero 430, 4º piso, Of. 415, Mendoza.
e.12|5 Nº 2.391 v.3|6|70

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

COMISION LEY 11.333 ART. 6º
Llámase a Licitación Pública Nº 806 para el día 10 de junio de 1970, a las 15 horas, para la adquisición e instalación de 4 calderas de baja presión y desmontar, retirar y trasladar las 4 existentes. Hospital Escuela "José de San Martín", Córdoba 2351, 2do. subsuelo, Capital Federal. Pliego: $ 30,— Pesos Ley 18.188.
Los pliegos podrán retirarse o consultarse en la Sección Suministros de la Comisión Ley 11.333 Art. 6º, José E. Uriburu 860, piso 1º, Capital, de 13 a 18 horas.
Buenos Aires, 15 de mayo de 1970. — El Secretario Administrativo.
e.15|5 Nº 2.449 v.27|5|70

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 20
Llámase a licitación pública, por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 22 de mayo de 1970, para resolver la provisión de carnes y derivados, fiambres y pescado, con destino a diversos Institutos.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual pueed retirarse a partir de la fecha en la División Compras—Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 2 de junio de 1970, a las 15.30 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — José A. Domínguez, Director General de Administración.
e.22|5 Nº 2.612 v.26|5|70

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
Licitación Pública Nº 48|70
Expediente Nº 5045|70
Llámase a Licitación Pública Nº 48|70, por primera vez, por el término de tres (3) días hábiles, a partir del 22 de mayo de 1970, para resolver la provisión de artículos alimentarios durantes el segundo semestre de 1970, a la Escuela Hogar Nº 10, "Isabel K. de Staudt" de Chubut.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en el establecimiento mencionado, todos los días hábiles de 8 a 12 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 8 de junio de 1970, a las 10 horas, en el local de la citada Escuela Hogar, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 15 de mayo de 1970.
e.22|5 Nº 2.613 v.27|5|70

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO
La Delegación Santa Cruz de la Dirección Nacional de Educación del Adulto llama a licitación privada por el término de diez días, a partir del 1º de junio de 1970, para arrendar un local destinado a su sede en esta ciudad, estableciéndose

un alquiler mensual de hasta 500 pesos Ley 18.188.
Pliegos y condiciones, de 16 a 20 horas en Av. Roca 1743, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Apertura propuestas, día 10 de junio, 18 horas.
e.19|5 Nº 2.562 v.3|6|70

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 7|DPT|70, para adjudicar los trabajos de: Reparación, conservación y|o construcción de cubiertas en general —por el sistema de Coste y Costas— a efectuarse en edificios ocupados por Establecimientos Educacionales, Culturales y Administrativos, dependientes del Ministerio de Cultura y Educación".
Presupuesto Oficial: $ 200.000,00, Ley 18.188. — Valor del Pliego: $ 20,00, Ley 18.188.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 4 de junio de 1970, a las 15 horas, en el Departamento de Programación Técnica, Patrimonio de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, Talcahuano 1261, piso 3ro., Capital Federal, T. E. 42-9348.
Los pliegos pueden consultarse y|o retirarse de la citada repartición los días hábiles de 15 a 18 horas.
e.13|5 Nº 2.407 v.27|5|70

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 404.866

Llámase a licitación pública para la habilitación de laboratorio en planta baja del Instituto de Biología Marina, Playa Grande - Mar del Plata (F. C. N. G. R.).
Presupuesto Oficial: $ 50.000. Garantía de la oferta: 1 o|o según Ley de Obras Públicas Nº 13.064. Valor del pliego: $ 10. — Venta de Pliegos: Dirección de Movimiento de Fondos de la Universidad, calle Viamonte 430, Capital Federal, de 8 a 11 horas, y en el Instituto de Biología Marina, Playa Grande, Mar del Plata (F.C.N.G.R.).
Apertura de las ofertas: Dirección de Compras y Licitaciones, Av. Córdoba 2122, piso 2º, Capital Federal, el día 22 de junio de 1970, a las 16 horas.
Buenos Aires, mayo 14 de 1970. — El Director de Compras y Licitaciones.
e.21|5 Nº 2.594 v.26|5|70

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 28|70, para el día 9 de junio de 1970, a las 10 horas, por la provisión de un horno de forjar destinado al calentamiento de tochos de acero. — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.
e.18|5 Nº 2.539 v.29|5|70

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires
T. E. 771-3373

Se comunica que esta Dirección General ha resuelto prorrogar para el día 22 de junio de 1970, a las 10 horas, la apertura de la licitación pública Nº 24|70 por la provisión de "cuatro vehículos de transporte sobre neumático con volquete trasero". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.
e.18|5 Nº 2.540 v.29|5|70

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

COMANDO DE OPERACIONES AEREAS
VII Brigada Aérea

Llámase a Licitación Pública Nº 2|70, para el día 29 de mayo de 1970, a las 15 hs., para la explotación de 20 hectáreas de campo con destino a la extracción de tosca, en la VII Brigada Aérea, Morón F. C. N. F. S.
El retiro de la documentación e informes se efectuará en la División Compras, VII Brigada Aérea, Morón, F. C. N. D. F. S. todos los días hábiles menos sábados de 8 a 12 horas, hasta el 26 de mayo inclusive.
e. 14|5 — Nº 2.427 — v. 26|5|70

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
(Expediente Nº 30.707|69).

Llámase a licitación pública para la adquisición de alfombra y carpetas de lana, con destino al Casino Central de Mar del Plata.
La apertura de las propuestas se realizará el día 11 de junio de 1970, a las 14 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Santiago del Estero 126|40, Capital (Sección Compras y Suministros, 4º piso, T. E. 37-2868).
e.22|5 Nº 2.614 v.4|6|70

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Licitación Pública Nº 4|70.

Llámase a Licitación Pública para la provisión de materiales de construcción.
Apertura: 5|6|70, 16 hs.
Pliegos y demás datos: Viamonte 869, 8º piso, Compras.
e.22|5 Nº 2.615 v.27|5|70

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 2 tanques para almacenaje de gas licuado.
Pliegos y demás datos: Viamonte 869, 8º piso, Compras.
e.22|5 Nº 2.616 v.27|5|70

Secretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIVISION CONTRATACIONES
Defensa 120, 6º piso, Of. 6002

Llámase a Licitación Pública Nº 73|70 para el día 5 de junio de 1970, a las 17 horas, para el suministro en cocido de raciones diarias de alimentos de primera calidad, con destino a internados y personal de los establecimientos que se detallan a continuación: Instituto "Emilia y Manuel Patiño", situado en Lamadrid 78, Lomas de Zamora, Bs. As.; Instituto "Estela Matilde Otamendi", situado en Sarmiento 1427, San Fernando, provincia de Buenos Aires; Instituto "Gral. José de San Martín", México 2650, ciudad de Bs. As.; Instituto "Gral. Martín Rodríguez", situado en Mercedes, F. C. N. D. F. Sarmiento, Buenos Aires, calle 6 Nº 223.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.19|5 Nº 2.564 v.1º|6|70

Secretaría de Salud Pública

HOSPITAL-SANATORIO "VICENTE LOPEZ Y PLANES"
Gral. Rodríguez, F.C.N.D.F.S.
Pcia. de Buenos Aires

Llámase a Licitación Pública Nº 8|70, para el día 1º de junio de 1970 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Hospital-Sanatorio "Vicente López y Planes", en General Rodríguez, F.C.N.D.F.S., (Pcia. de Buenos Aires) y durante el Ejercicio 1970.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Hospital-Sanatorio "Vicente López y Planes", General Rodríguez, F.C.N.D.F.S., (Pcia. de Buenos Aires), debiendo dirigirse para pliegos e informes al Establecimiento o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (Contrataciones), Defensa 192, Piso 4º, Capital Federal.
Las necesidades se refieren a: Carne de Novillo, Cordero, Hígado Vacuno, y Mondongo Vacuno.
General Rodríguez, 22 de mayo de 1970. — El Director del Hospital.
e.22|5 Nº 2.617 v.26|5|70

SANATORIO "SOMMER"

Llámase a Licitación Pública Nº 5|70, para el día 4 de Junio de 1970, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que se detallan a continuación, con destino al Sanatorio Sommer, y con cargo al Ejercicio Fiscal 1970.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Administración del Sanatorio Sommer, en General Rodríguez, Pcia. de Buenos Aires, Cuartel 4º, ruta Provincial 24, Kilómetro 23, F.C.N.D.F.S., debiéndose dirigir para pliegos e informes al citado Establecimiento o a la Dirección General de Administración (Sección Contrataciones) Defensa 192, 4º Piso, Capital Federal.
Las necesidades se refieren a: Artículos de almacén, Pescado, Pan y Leche, Frutas desecadas, Frutas frescas, Verduras, etc.
General Rodríguez, 22 de Mayo de 1970. — El Director del Sanatorio Sommer.
e.22|5 Nº 2.636 v.26|5|70

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA
DEPARTAMENTO PROYECTOS

Llámase a licitación pública Nº 934-0, hasta el día 22 de junio de 1970, a las 17 horas, para contratar, por "ajuste alzado" la provisión e instalación de once (11) ascensores y tres (3) montacargas en el edificio de la Cárcel de Encausados, sita en las calles Pasco, 15 de Noviembre y Pichincha, Capital Federal. Presupuesto oficial: $ 3.510.000. Importe de la garantía: $ 35.100. Plazo de ejecución treinta (30) meses. Pliegos, consultas y presentación propuesta: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 20º, Capital Federal. Precio documentación: pesos 100. Pago de la misma: Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.
e. 14|5 — Nº 2.432 — v. 5|6|70

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 10|70: Reparación de dos barcazas semi galpón y dos barcazas. Tolva-500.
Lugar y fecha de apertura: en la Div. Contrataciones. —Puerto Nuevo— Dársena "F", el día 5 de junio de 1970, a las 10 horas.
Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Contrataciones, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", en el horario de 8 a 11,30 y de 12,30 a 16 horas.
valor del pliego: $ 100.— Ley 18.188.
e. 13|5 Nº 2.410 v. 27|5|70

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Departamento Abastecimiento

Llama a Licitación Pública:
Licitación Nº G.4883. Descripción: Herbicida a base de sal sódica. Apertura: Día: 18|6|70. Hora: 9. Precio del Pliego pesos Ley 18.188 $ A.5. Licitación Nº G. 4884. Mangas de goma y tela y de lino. Apertura: Día: 18|6|70. Hora: 10. Precio del Pliego pesos Ley 18.188 $ A.15. Licitación G.4885. Descripción: Acero común sección redondo, cuadrado y planchuela. Apertura: Día: 18|6|70. Hora: 11. Precio del Pliego pesos Ley 18.188 $ A.20. Licitación Nº G.4886. Descripción: Cobre en lingotes. Apertura: Día: 18|6|70. Hora: 12. Precio del Pliego Ley 18.188 $ A.5. Licitación Nº F.7381. Descripción: Válvulas de admisión y escape para Locomotoras General Electric. Apertura: Día: 18|6|70. Hora: 13. Precio del Pliego pesos Ley 18.188 $ A.10. Licitación Nº F.7382. Descripción: Baterías completas para arranque de locomotoras Diesel Eléctricas. Apertura: Día: 19|6|70. Hora: 9. Precio del Pliego pesos Ley 18.188 $ A.20. Licitación Nº F.7383. Descripción: Cajas de eje, tapas, robinetes, válvulas, etc., para locomotoras a vapor. Apertura: Día: 19|6|70. Hora: 10. Precio del Pliego pesos Ley 18.188 $ A.10. Licitación Nº G 4887. Descripción: Curupay en tablas para piso de vagones. Apertura: Día: 29|6|70 Hora: 9. Precio del Pliego pesos Ley 18.188 $ A.5. Licitación Nº G.4884. Descripción: Madera de lapacho, cedro y viraró en tablas. Apertura: Día: 29|6|70. Hora: 10. Precio del Pliego pesos Ley 18.188 $ A.10.
Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad.
Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento Remedios de Escalada, los días hábiles menos los sábados, de 7 a 14 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada Licitación y el día de la misma hasta la hora fijada en la Oficina de Aperturas del citado Departamento en Remedios de Escalada.
Se lleva a conocimiento de los señores proveedores que el pago se efectuará indefectiblemente a los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recepción de la factura en el Ferrocarril, por intermedio del crédito documentario que ha sido abierto en el Banco Industrial de la República Argentina.
e.22|5 Nº 2.619 v.8|6|70

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Departamento de Vía y Obras

Licitación Pública Nº 471|70: Modificación de 29 furgones de encomiendas.
Fecha de apertura: 30 de junio de 1970, a las 14 horas.
Valor del pliego: $a. 80.
Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones en la Oficina de Licitaciones, de lunes a viernes, de 12,15 a 18,45 horas, calle Guanahani 322, Buenos Aires.
e. 14|5 — Nº 2.431 — v. 29|5|70

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento
Licit. Pública Nº 940|70

20.000 guantes de cuero. — Apertura: 29|5|70, 16 hs. — Se pone en conocimiento que se elimina del Pliego de Condiciones la nota Nº 1, en cuanto a la medida inserta en la descripción del elemento (1,5 mm.) la misma se refiere al espesor exigido como mínimo.
e.22|5 Nº 2.618 v.1º|6|70

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento

Lic. Pública Nº 942|70: 7.750 escobillas para motores. — Apertura: 29|5|70, 17,30 horas. Nº 943|70: Soldadura. — Apertura: 1|6|70, 13 hs. Nº 945|70: Venta de chatarra no ferrosa. — Apertura: 27|5|70, 10 hs. — Valor de los pliegos: pesos ley 18.188, Nº 942|943: 10.— Nº 945: 20. — Se hace notar que los pagos se efectuarán estrictamente a los 60 días corridos por intermedio del Crédito documentario Nº 6006 abierto en el Banco Industrial de la República Argentina. — Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Avda. Dr. J. M. Mejía 1302 — P. B. — Of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles; en Buenos Aires, de 10 a 15 hs., en Rosario: de 8 a 12 horas.
e.15|5 Nº 2.456 v.1º|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
PRORROGA

Comunícase que la Licitación Pública Nº 526|70 eclisa laminada para rieles-grampa-Ancla de vía, etc. — Apertura: 26|5|70 a las 13 horas, ha sido prorrogada para el día 10|6|1970 a las 13 horas.
e.22|5 Nº 2.639 v.8|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 541|70. — Boletos de Pasajeros en Blanco. — Apertura: 30|6|1970 a las 13 horas, valor del Pliego $ Ley 18|188.— 20.
Licitación Púglica Nº 542|70. — Perno de acero y suplemento de guía. — Apertura: 30|6|1970 a las 13.30 horas, valor del pliego $ Ley 18.188.— 17.
Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. Piso, Oficina 235 y 226, Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.
e.22|5 Nº 2.640 v.8|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
Prórrogas

Comunícase que la Licitación Pública Nº 524|70, vía principal, instalación de unidades acústicas luminosas con barreras automáticas en paso a nivel públicos. Apertura: 15|6|70, a las 13 horas, ha sido prorrogada para el día 15|7|1970, a las 13 horas, y licitación pública Nº 525|70, renovación de vía principal entre Kms. 717,644 y 820,524 conservación de la misma y|o provisión de piedra triturada para balasto. Apertura: 18|5|1970, a las 13,30 horas, ha sido prorrogada para el día 4|6|70, a las 13 horas.
e. 18|5 — Nº 2.542 — v. 2|6|70

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 539|70: piso y contrapiso continuo para coches ferroviarios. — Apertura: 22|6|1970, a las 13 horas. valor del pliego: $ ley 18.188, 10.
Licitación Pública Nº 540|70: Esmalte sintético brillante y pintura preparada. — Apertura: 22|6|1970, a las 13,30 horas, valor del pliego: $ ley 18.188, 20.
Retiro de pliegos, presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. piso, (Of. 235 y 226). Capital Federal de lunes a viernes de 14 a 17,30 horas.
e.14|5 Nº 2.443 v.29|5|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 349|70, hasta el día 29 de junio de 1970, a las 16 y 30 horas, para la construcción de las obras civiles correspondientes a un elevador de granos a ejecutar en el Puerto de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. — Adquisición de Pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Capital Federal. — Consultas en el lugar indicado y Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. — Pliegos: Pesos Ley Nº 18.188, 300 00. Presupuesto oficial: Pesos Ley Nº 18.188 6.911.070,74. — Importe de la Garantía: 69.110,71.
e.20|5 Nº 2.574 v.11|6|70

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a licitación pública Nº 9-E hasta el día 30 de junio de 1970 a las 12 horas, para construcción 616,50 m. de muelle y cuatro macizos de apoyo en cuarta sección en puerto de Rosario, Prov. de Santa Fe.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Dpto. de Estudios y Proyectos División Construcciones. Oficina de Pliegos y Especificaciones de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. Avda. 9 de Julio 1925, piso 7º Buenos Aires, al precio de m$n. 150.— Ley 18.188. Presupuesto oficial $ 11.223.320. Depósito de garantía de oferta a constituir $ 112.233,20.

Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ing. Jorge Alberto Simonelli, y entregarse en el Departamento de Estudios y Proyectos. División Construcciones, oficina de Pliegos y Especificaciones, Avda. 9 de Julio 1925 piso 7º, Buenos Aires.

e.5,5-Nº 2.280-v.26|5,70

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Departamento Proyectos

Llámase a Licitación Pública Nº 935-0 hasta el día 16 de junio de 1970, a las 17 horas, para contratar por "ajuste alzado" la provisión y colocación de toldos y parasoles metálicos en el edificio ocupado por la Dirección General Impositiva, calle Carlos Calvo Nº 190, Capital Federal. Presupuesto oficial: $ 210.495. Importe de la garantía: $ 2.104.95. Pliegos, consultas y presentaciones propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 20, Capital Federal. Plazo de ejecución: Cinco (5) meses. Precio documentación: $ 15. Pago de la misma: Tesorería, piso 1º, de 13 a 17 horas.

e.22,5 Nº 2.620 v.8 6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: 2.979 - 1º - 1970).

Licitación Pública Nº 108, para la ejecución de las obras de la Ruta 205 — Tramo: Arroyo Saladillo - Empalme Ruta Provincial Nº 51 — Sección: Km. 155,7 - Km. 188,9 (carpeta de desgaste con mezcla tipo concreto asfáltico) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.657.300,00. Depósito de garantía $ 16.573,00.

Presentación propuestas: 8 de junio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|5 Nº 2.434 v.5,6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte.: 3804-2º-1970

Licitación Pública Nº 109 — Para la ejecución de las obras de la Ruta 60 — Tramo: Lucio V. Mansilla — Empalme Ruta 157 (obras básicas y pavimento) en jurisdicción de las Provincias de Córdoba y Catamarca. $ 10.818.800. — Depósito de garantía: $ 108.188.

Presentación propuestas. 10 de junio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|5 Nº 2.435 v.5|6 70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expte.: 16.426 - 1º - 1969)

Licitación Pública Nº 110, para la ejecución de las obras en el Acceso Norte a la Capital Federal — Remodelación del Cruce con el camino Morón — San Fernando en progresiva 10.960 (cruce: Obras básicas y pavimento — proyecto y construcción de puente) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Pesos 2.120.000,00. Depósito de garantía: $ 21.300,00. Presentación propuestas: 22 de junio de 1970, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|5 Nº 2.436 v.5|6|70

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 2652-10º-1970

Licitación Pública Nº 107, para la ejecución de las obras de la Ruta 12 — Tramo: Saladas-Corrientes — Secciones: Km. 862-Km. 878,4 y Km. 898-Km. 937 — (Carpeta arena-asfalto para restitución de gálibo) en jurisdicción de la Provincia de Corrientes.

$ 2.090.424,00. — Depósito de garantía: $ 20.904,24.

Presentación propuestas: 27 de mayo de 1970 a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.5|5 Nº 2.271 v.26|5 70

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 47|70, a realizarse el día 5 de junio de 1970, a las 10 horas, para la ampliación, provisión y montaje de equipos complementarios y otras instalaciones en el edificio de la calle Gral. J. Artigas 1556 Capital Federal, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de pesos Ley 18.188. 90.000.

La documentación cuyo valor es de $ 10 y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.22|5 Nº 2.621 v.1º|6|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 40|70, a realizarse el día 14 de julio de 1970, a las 15 horas, para la construcción de la segunda etapa del edificio para oficinas de la Divisional Salta (Prov. de Salta), cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 630.000,— (seiscientos treinta mil).

La documentación puede ser consultada o adquirida en las oficinas que esta Empresa dispone en la calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas, en la Gcia. Regional Norte, Rivadavia 179, P B., Tucumán, y en la Divisional Salta, Buenos Aires 155, de la ciudad de Salta, de 9 a 13 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 100.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.22 5 Nº 2.622 v.1º 6|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 46|70, a realizarse el día 12 de junio de 1970, a las 15 horas, para la provisión de aisladores.

La documentación cuyo valor es de $ 10 y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso — Capital Federal — todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso — Capital Federal.

e.21|5 Nº 2.603 v.29 5|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

EMPRESA DEL ESTADO

Postergación: Licitación Pública Nº 25|70. — Construcción con provisión parcial, montaje de elementos electromecánicos y ejecución de Obras Civiles de la Estación Transformadora "Frías" (Pcia. Sgo. del Estero).

Se lleva a conocimiento de los interesados la apertura de la Licitación Pública Nº 25|70, para el día 28 de setiembre de 1970, a las 15 horas.

e.20|5 Nº 2.576 v.27|5|70

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 45|70, a realizarse el día 5 de junio de 1970, a las 16 horas, para la provisión de material normalizado (crucetas, brazos, bulones, tillas, grapas y chapas de hierro galvanizado).

La documentación, cuyo valor es de $ 10.—, podrá consultarse o adquirirse en la Oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º p., Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta empresa, Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal.

e.19|5 Nº 2.560 v.26 5|70

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública

7.779: Contrat. vehículos p|gasoducto Neuquen-B. Blanca. Apert.: 12|6|70, 12 horas.

Retirar pliegos Alsina 1170, de 7 a 14 horas.

e.22|5 Nº 2.628 v.4|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Licitación Pública Nº 364|70. Contratación de transporte a granel de asfalto a altas temperaturas en camión termo y asfalto líquido frío desde Destilería La Plata.

Apertura: 15|6|70. Valor: $ 100.— Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.22|5 Nº 2.623 v.8|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

INGENIERIA

Licitación Pública Nº 365|70. Completar pavimento en playa de Almacenes frente a galpón Nº 17. 1º etapa Destilería La Plata.

Apertura: 17|6|70. Valor: $ 80.— Pliegos: R. S. Peña 777, 7º piso, Capital.

e.22|5 Nº 2.624 v.8,6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Licitación Pública Nº 370|70. Bombas de profundidad. Apertura: 18|6|70.

Licitación Pública Nº 371|70. Repuestos para bombas de profundidad. Apertura: 22|6|70.

Licitación Pública Nº 377|70. Pick-ups. Apertura: 7|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.22|5 Nº 2.625 v.8|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Licitación Pública Nº 378|70. Elevadores y cuñas para barras de sondeo y portamechas.

Apertura: 1º|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.22|5 Nº 2.626 v.1º|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. DE PRODUCCION

Licitación Pública Nº 375|70. Camionetas tipo Pick-up.

Apertura: 7|7|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e.22|5 Nº 2.627 v.8|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 264|70 — Cañería de conducción.

Apertura: 11|6|70.

Valor: $ 100.

Pliegos: R. S. Peña 777 — 7º piso — Capital.

e.21|5 Nº 2.607 v.5|6 70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. DE NAVEGACION

Lic. Pública Nº 332|70: Motor eléctrico para bomba de globulo. Apertura: 16|6|70.

Pliegos: Sarmiento 770, Capital.

e. 18|5 — Nº 2.546 — v. 2|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. DE NAVEGACION

Licitación Pública Nº 340|70: Adquisición 2 Buques-Tanque, aprox. 40.000 Toneladas porte bruto.

Apertura: 30 de junio de 1970, a las 11 horas.

Valor pliego: $ 100.

Ventas: Comité Ejec. de Navegación, Viamonte 783, 4º piso, Cap.

e. 18|5 — Nº 2.547 — v. 2|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

COMITE EJEC. INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Lic. Pública Nº 335|70: Ampliación galpón de mantenimiento en Monte Cristo (Córdoba).

Apertura: 18|6|70.

Valor: $ 100.

Pliegos. R. S. Peña 777 7º piso, Capital.

e. 18|5 — Nº 2.548 — v. 2|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejec. de Producción

Lic. Pública Nº 343|70 — Bombas de profundidad.

Apertura: 18|6 70.

Lic. Pública Nº 344|70 — Conductores eléctricos y materiales de bobinaje.

Apertura: 29|6|70.

Lic. Pública Nº 346|70 — Protectores de goma para barras de sondeo.

Apertura. 11|6|70.

Lic. Pública Nº 349|70 — Chasis para camión para 2.000 kgs. de peso.

Apertura: 22|6 70.

Lic. Pública Nº 351|70 — Zapatos y collares para cementar cañerías de revestimiento.

Apertura: 2|7|70.

Lic. Pública Nº 352|70 — Cuerpos estabilizadores de portamechas y accesorios.

Apertura: 11|6|70.

Lic. Pública Nº 360|70 — Máquinas herramientas

Apertura: 25 6|70.

Lic. Pública Nº 362|70 — Tubos para intercambiadores de calor.

Apertura: 29|6|70.

Pliegos: Sarmiento 770 — Capital.

e.18|5 Nº 2.550 v.2|6|70

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL

Provincia de Neuquen

Licitación Pública Nº 55|134|70: S|servicios generales de albañilería en Subadministración Catriel (Río Negro).

Apertura: Administración Plaza Huincul, 11|6|70 11,30 horas.

Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña 777. Capital Federal. Administración Plaza Huincul Mendoza y Comodoro Rivadavia, valor pesos ochenta ($ 80.—).

e.13|4-Nº 2.411-v.27|5|70

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 105-P|70

Vto.: 18|6|70, a las 9,30 horas: Por el suministro instalación y conservación de equipos contestadores automáticos de teléfonos.

Valor del pliego de condiciones: pesos ley 18.188, 350.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 hs. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.21|5 Nº 2.604 v.5,6|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 82-P|70

Prórroga

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 82-P,70 que estaba programada para el 26 5|70 a las 9,30 horas, ha sido diferida para el día 26 6|70 a las 9,30 horas. —

La misma ampara la provisión, instalación, ajuste y puesta en servicio de doscientos (200) sistemas telegráficos en centrales varias. —

Presupuesto Oficial: Pesos Ley 18.188 3.200 000,00. —

Valor del Pliego: Pesos Ley 18.188 350,00. —

Pago, Retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata 1540, Piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 hs. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.20|5 Nº 2.578 v.4|6|70

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 104-P|70

Vto.: 4 de junio de 1970, a las 9,30 horas, por la adquisición de papel medio hilo, cartón, cartulina, aparato a palanca, etc.

Pliego de condiciones. Valor: pesos ley 18.188, 60.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 17,30 hs. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.15|5 Nº 2.457 v.1º|6|70

Secretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expediente: 11.168-LP-1970

Compresores rotativos. 24|6|70, a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

e.22|5 Nº 2.629 v.26,5|70

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Expediente: 14.023|1970

Caños de hormigón armado, de espiga y enchufe.

Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal y distrito Salta. Apertura: 15|6|1970, a las 15, simultáneamente en el citado distrito y en la ciudad de Buenos Aires.

e.22|5 Nº 2.630 v.4'6|70

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expediente: 8.142|1970

LICITACION PUBLICA

La licitación pública para la provisión de bauxita ha sido postergada hasta el 22|6|1970, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

e.21|5 Nº 2.605 v.3|6 70

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Cañería recta de fundición de hierro. — Expediente: 3.571|1970. — Apertura: 27|5|1970 a las 15 hs. en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. — Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Formosa. — Depósito de garantía: 1 o|o del presupuesto oficial.

e.13|5 Nº 2.412 v.27 5|70

MINISTERIO DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 24, para el día 3 de junio de 1970, a las 10 horas para la provisión y colocación de pisos de goma en el edificio de Carlos Pellegrini 91.

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración, Sección Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 hs.

e.14|5 Nº 2.444 v.26|5 70